Expediente: **423/15**
Carátula: **CIENFUEGOS MARTIN JOSE C/ BRUNET S.A. Y PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **14/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20070879116 - BRUNET S.A., -DEMANDADO
20213273540 - ALBARRACIN, MARIO RODOLFO-POR DERECHO PROPIO
20181878356 - CIENFUEGOS, MARTIN JOSE-ACTOR
20172678824 - DERUDDER HNOS. S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - PROVINCIA ART S.A, -DEMANDADO
20279759266 - MARTINEZ IRIARTE, JUAN PABLO-POR DERECHO PROPIO
20172678824 - WYNGAARD JORGE LUIS JOSE, -POR DERECHO PROPIO
20132843407 - NALLAR, ALBERTO ELIAS-POR DERECHO PROPIO
30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20181878356 - CAMPERO, JUAN ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 423/15

H106006470065

Excma. Cámara De Apelación del Trabajo Sala 3

JUICIO: " CIENFUEGOS MARTIN JOSE c/ BRUNET S.A. Y PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO " EXPTE N°: 423/15

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se ponen a la vista de este Tribunal y se resuelven los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la demandada Brunet S.A. contra la sentencia definitiva n.° 570, de fecha 28 de abril de 2025, integrada por su aclaratoria n.° 1177, de fecha 28 de julio 2025, dictadas por el Juzgado del Trabajo de la II Nominación, de lo que

RESULTA:

En fecha 03/06/2025, el letrado Juan Pablo Martínez Iriarte, apoderado de Brunet S.A., interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fecha 28/04/2025. Por su parte, en fecha 01/08/2025, el letrado Juan Alberto Campero, apoderado del actor, dedujo recurso de apelación contra el mismo pronunciamiento, integrado por la aclaratoria n.° 1177, de fecha 28/07/2025. La sentencia, así integrada, resolvió en lo sustancial: *“I.- ADMITIR parcialmente la demanda promovida por el Sr. Cienfuegos Martín José contra BRUNET S.A. y condenarla al pago de la suma total de $23.197.050,68, por los conceptos de daño material (incapacidad sobreviniente-lucro cesante) y daño moral-daño psíquico; II.- RECHAZAR LA DEMANDA contra PROVINCIA ART S.A. por responsabilidad civil solidaria; III.- ADMITIR el planteo de inconstitucionalidad del art. 4, párrafos*

segundo y tercero, de la Ley 26.773; declarar de abstracto pronunciamiento los planteos relativos al art. 4, primer párrafo, art. 17, tercer párrafo, y art. 3 de la Ley 26.773; y rechazar los planteos relativos al art. 17, segundo párrafo, y art. 4, último párrafo, de la misma ley; IV.- RECHAZAR la demanda contra Provincia ART S.A. bajo el régimen de la LRT y declarar abstractos los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 12, 21, 22 y 50 de la Ley 24.557, conforme lo considerado."

Por providencia de fecha 06/08/2025, el Juzgado tuvo por interpuestos en tiempo y forma los recursos de apelación deducidos por Brunet S.A. y por la parte actora, los concedió y otorgó a cada recurrente el plazo de cinco días para expresar agravios, bajo apercibimiento de lo previsto por el art. 125 del CPL.

En fecha 13/08/2025, la parte actora expresó agravios.

En fecha 18/08/2025, Brunet S.A. expresó agravios.

Corrido el correspondiente traslado de los memoriales, mediante providencia de fecha 04/09/2025 se tuvo por contestado en tiempo y forma el traslado conferido a la parte actora; por contestado en tiempo y forma el traslado conferido a la demandada Brunet S.A.; por contestado en tiempo y forma el traslado conferido a Derudder Hnos. S.R.L.; y por no contestado por Provincia ART S.A. el traslado ordenado en fecha 22/08/2025. En la misma providencia se dispuso la elevación del expediente a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala que por turno correspondiera.

Radicadas las actuaciones ante esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala VI, en fecha 22/09/2025 se integró el Tribunal con la Sra. Vocal María Elina Nazar, quien actuará como preopinante, y con la Dra. María Beatriz Bisdorff, como vocal segunda.

Por resolución de fecha 23/10/2025 se remitieron las actuaciones a Fiscalía de Cámara, que presentó dictamen en fecha 03/11/2025.

Notificado y firme lo anterior, en fecha 17/11/2025 se ordenó el pase de los autos a conocimiento y resolución del Tribunal; notificada dicha providencia a las partes, la causa quedó en estado de ser resuelta.

Por decreto de fecha 20/03/2026 se convocó a la audiencia prevista por el art. 42 del CPL. Celebrada el 13/04/2026 sin que las partes arribaran a acuerdo, se dispuso que los autos volvieran a conocimiento y resolución del Tribunal, conforme se encontraban llamados.

Por decreto de fecha 20/03/2026 se convocó a la audiencia prevista por el art. 42 del CPL. Celebrada el 13/04/2026, sin que las partes arribaran a acuerdo, se dispuso que los autos volvieran a conocimiento y resolución del Tribunal, conforme se encontraban llamados.

Que la actuación notarial del 20 de agosto de 2026 hace constar que la presente causa ha sido radicada en la OGAAT N.° 1 y en la Sala 3, por aplicación de la Acordada N.° 776/26 de la ECSJT, en consonancia con lo dispuesto en la Ley N.° 9.987. Que la causa se encontraba en trámite procesal de resolver en la Sala originaria, con anterioridad a la vigencia de la ley referida y con la integración correspondiente. A los fines de su correcta registración, se corrigió el número de Sala asignado en los registros ya existentes, todo de conformidad con las normas citadas.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA ELINA NAZAR:

1.- Los recursos de apelación deducidos por la parte actora y por la demandada cumplen con los requisitos de tiempo y forma prescriptos por los arts. 127 y 129 del CPL, por lo que corresponde abordar su tratamiento. Asimismo, atento a la fecha de interposición de ambos recursos, para su análisis resulta de aplicación la Ley 9.531, supletoria al fuero de conformidad con lo dispuesto por su art. 824.

2.- Las facultades de este Tribunal con relación a la causa se encuentran limitadas a las cuestiones introducidas como agravios, motivo por el cual éstas deben ser precisadas (art. 132 CPL).

3.- Dado que en el presente juicio se resuelven dos recursos de apelación, por razones de claridad expositiva serán tratados por separado.

4.- En forma previa al tratamiento de los agravios, corresponde delimitar las cuestiones que han adquirido firmeza y se encuentran fuera del ámbito de revisión de esta Alzada. De la sentencia de fecha 28/04/2025 surge que no se encuentran controvertidos: a) la existencia de una relación de trabajo entre el Sr. Cienfuegos y Brunet S.A.; b) la fecha de ingreso, 04/12/2007, y las tareas de chofer realizadas por el actor; c) el accidente sufrido por el Sr. Cienfuegos el 21/12/2012 en ocasión de prestar servicios para su empleadora; d) el contrato de afiliación entre Provincia ART S.A. y Brunet S.A.; y e) el pago efectuado por la aseguradora al actor de $71.271,77, en concepto de la incapacidad del 12,25% determinada en sede administrativa y homologada ante la SRT.

RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEMANDADA

5.- Los agravios de Brunet S.A. pueden sintetizarse en los siguientes puntos: a) omisión en la valoración de las defensas deducidas por su parte y de la prueba producida; b) errónea atribución de responsabilidad civil a la empleadora; c) improcedente rechazo de la pretensión de responsabilidad de Provincia ART S.A.; d) errónea decisión respecto de la empresa transportista incorporada como tercero coadyuvante; e) supuesta declaración de inconstitucionalidad de los arts. 39 y 49 de la LRT; f) arbitrariedad en la determinación del módulo de cálculo indemnizatorio mediante la fórmula Méndez y en la aplicación de intereses; g) omisión en el tratamiento del acuerdo homologado ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo; y h) distribución de costas y regulación de honorarios.

En fecha 03/09/2025, Derudder Hnos. S.R.L. contestó los agravios y sostuvo que su intervención en autos se produjo únicamente en carácter de tercero coadyuvante, por lo que no puede ser condenada en este proceso laboral. Señaló que el actor nunca fue su dependiente y que su incorporación quedó limitada a los efectos propios de esa intervención, sin que ello habilite un pronunciamiento condenatorio en su contra en esta causa.

Agregó que oportunamente opuso defensa de prescripción respecto de una eventual pretensión en su contra y que el agravio de Brunet S.A. no rebate los fundamentos procesales por los cuales la sentencia descartó la posibilidad de condenar a los terceros citados, por lo que solicitó su rechazo, con costas.

En fecha 02/09/2025 contestó agravios la parte actora.La representación del actor sostiene que el escrito de la demandada no rebate los fundamentos esenciales del fallo, sino que expresa una mera discrepancia subjetiva que incumple con los requisitos procesales de fundamentación recursiva. Afirma que la sentencia recurrida cuenta con fundamentos lógicos y suficientes, habiendo apreciado correctamente las pruebas testimoniales y documentales según las reglas de la sana crítica para atribuir la responsabilidad a Brunet S.A. por las consecuencias del accidente laboral.

Asimismo, defiende que la selección de la fórmula para actualizar la indemnización constituye una facultad del juzgador, por lo que el cuestionamiento de la demandada representa solo una queja sin sustento jurídico.

Finalmente solicita el rechazo del recurso.

6.- Ingresando al tratamiento de los agravios, adelanto que el recurso de Brunet S.A. no puede prosperar.

6.1.- Atenta la conexidad existente entre el primero y el segundo agravio, serán tratados conjuntamente.

En este sentido, respecto a la crítica referida a la omisión en la valoración de las defensas deducidas por la demandada Brunet y de la prueba producida expresa el demandado que, una lectura integral de la sentencia evidencia que el a quo ha juzgado la causa como si únicamente hubieran litigado el actor y PROVINCIA ART S.A., soslayando defensa de su mandante. Señala que ello se advierte desde las propias resultas del fallo, donde el magistrado transcribe extensamente la demanda y la contestación de PROVINCIA ART, mientras que dedica apenas un par de líneas a la contestación de demanda de su parte, omitiendo el núcleo central de sus defensas.

Seguidamente, expresa el recurrente que, el juez incurre en un error sustancial al imputarle una negativa genérica de los hechos, cuando la negativa fue concreta. Añade que, además, el sentenciante prescindió del tratamiento de los planteos y defensas opuestos, omisión que se proyecta a lo largo de toda la sentencia y deriva en la falta absoluta de consideración de cada uno de los argumentos introducidos por su parte.

A continuación, señala el demandado que el a quo no brindó ningún análisis ni respuesta a los planteos formulados en los capítulos 3 a 8 de la contestación de demanda, los cuales – destaca - abarcan treinta y seis páginas de fundamentos y defensas sobre un total de cuarenta, y que fueron oportunamente reseñados en el recurso, pero ni siquiera mencionados en las resultas del fallo, como si tales argumentos no existieran.

Por otra parte, dice el apelante que, en paralelo a esa indiferencia frente a la defensa de su mandante, la sentencia otorga virtualidad y certeza a los argumentos de la parte actora, supliendo imprecisiones, falencias y omisiones del escrito inicial, y liberando al actor de toda carga probatoria. Afirma que de la simple lectura de la demanda surge que la pretensión de responsabilidad civil se apoya en imputaciones genéricas, carentes de contenido específico, y que incluso el propio relato del accidente carece de precisiones mínimas para sustentar la atribución de responsabilidad.

En ese orden, expresa el recurrente que en la demanda no se indica cuál habría sido el incumplimiento del empleador que habría generado el accidente, ni se describen infracciones a normas de seguridad e higiene, sino que, por el contrario, el relato sugiere que fue el propio actor quien omitió adoptar medidas de seguridad. Agrega que tampoco se explica por qué debía realizar el procedimiento que describe ni de qué modo correspondía hacerlo, lo que configura - a su criterio - una absoluta indeterminación fáctica que priva de valor jurídico a la imputación, omisión que no podía ser suplida por la sentencia.

Asimismo, señala el demandado que el a quo atribuye responsabilidad objetiva calificando la actividad como “riesgosa” sin brindar fundamento jurídico ni fáctico alguno, ni explicar por qué las tareas del actor o la actividad de su mandante revisten tal carácter, ni quién posee la facultad de determinar qué constituye una actividad riesgosa. Cuestiona, en particular, que se considere riesgoso el hecho de viajar en un ómnibus de primera línea, que cumplía con la normativa vigente, sin que ello haya sido explicado ni por el actor ni por el juez, lo que torna arbitraria la aplicación del art. 1113 del Código Civil.

Luego, dice el apelante que la sentencia carece de una exposición clara acerca de una supuesta falta de prevención de la siniestralidad o de omisiones imputables al empleador o a la ART, y de qué modo su mandante habría podido evitar el accidente provocado por el chofer del ómnibus perteneciente a DERUDDER HNOS. Destaca que de las probanzas de autos surge el cumplimiento íntegro de las obligaciones en materia de riesgos del trabajo, lo que desmiente las acusaciones de falta de capacitación, de prevención y de provisión de elementos de protección personal.

Señala el demandado que el actor también habría faltado a la verdad respecto del porcentaje de incapacidad, al alegar una incapacidad permanente del 50% y afirmar que no podía trabajar, hacer deporte ni realizar actividades cotidianas. Sin embargo, indica que del informe médico surge que sólo padece una afección psiquiátrica, sin lesiones físicas, con una incapacidad del 11%, y que de haber continuado el tratamiento dicha incapacidad podría haberse reducido o incluso desaparecido, lo que demostraría que no se trata de una incapacidad permanente ni indemnizable nuevamente.

Finalmente, dice el apelante que la prueba pericial médica y contable han desmentido con claridad las acusaciones del actor y ostentan pleno valor probatorio, pese a lo cual el a quo pretende prescindir de ellas para acceder ilegítimamente al reclamo. En contraste, señala que respecto de PROVINCIA ART S.A., pese a no haber acreditado planes de contingencia ni el cumplimiento del art. 4 de la Ley 24.557 y del decreto 170/96, el juez decide excluir su responsabilidad de manera arbitraria. Concluye que el fallo evidencia parcialidad y arbitrariedad en la valoración de los dichos y pruebas de las partes, al otorgar certeza sin prueba a los argumentos del actor, descartar indebidamente las defensas y pruebas de su mandante mediante una errónea aplicación de los arts. 60 del CPL y 293 inc. 4 del CPCyC, generando un desequilibrio en la igualdad procesal y una incongruencia en la construcción de la sentencia.

Por su parte, en el segundo agravio, manifiesta el recurrente que la sentencia incurre en arbitrariedad, al tener por acreditadas, sin sustento probatorio alguno, afirmaciones efectuadas unilateralmente por el actor en su demanda, las cuales el a quo transcribe y acepta como verdaderas. Señala el demandado que se califican las tareas cumplidas como “actividad riesgosa” mediante imputaciones genéricas que no fueron mínimamente acreditadas en la causa, otorgándoles un valor que no surge de la prueba producida.

Seguidamente señala el demandado que de los propios dichos del actor y del resto de los sujetos de la litis surge con claridad que el accidente ocurrió durante un traslado en un medio de transporte que

no era de propiedad ni se encontraba bajo la guarda de su mandante, y que el siniestro fue consecuencia de la responsabilidad exclusiva de un tercero, extremo por el cual BRUNET S.A. no puede responder, aun cuando se pretendiera calificar la actividad del actor como riesgosa.

En este orden, señala el demandado que existe un límite claro a la responsabilidad objetiva prevista en el art. 1113 del Código Civil, particularmente en su segundo párrafo, límite que ha sido ignorado por la sentencia. Reitera que el relato del accidente contenido en la demanda es absolutamente escueto, sin descripción de circunstancias fácticas que permitan siquiera intentar una imputación válida de responsabilidad civil, omisión que no fue ponderada por el a quo.

Asimismo**,** expresa el recurrente que su mandante no participó del hecho ni estuvo presente al momento del accidente, razón por la cual no podía aportar mayores precisiones, limitándose a aceptar la versión del actor y a sostener que la causa del siniestro obedeció a la culpa de un tercero. Agrega que el actor recibió la cobertura correspondiente y fue reinsertado laboralmente conforme su recalificación, lo que demuestra -a su entender- el cumplimiento diligente de todas las obligaciones legales por parte de la empresa.

En consecuencia, dice el apelante que la sentencia resulta dogmática y arbitraria al atribuir responsabilidad objetiva y subjetiva a su parte con fundamento en el art. 1113 del Código Civil, sin analizar las cuestiones de hecho ni la prueba ofrecida y producida en autos, viciando de nulidad toda la construcción jurídica efectuada en torno a la responsabilidad.

Finalmente, señala el demandado que ni siquiera se acreditó en el proceso que el accidente se haya producido por el manejo de una cosa riesgosa, omitiéndose definir cuál fue la cosa interviniente y el nivel de riesgo que poseía. Destaca que jamás se analizó el carácter riesgoso atribuido de modo liviano y sin fundamentos a la supuesta cosa manipulada por el actor, al haber incorporado y elegido a Flecha Bus, y que el a quo, con una excesiva benevolencia procesal, eximió al actor de precisar la operatoria realizada, su necesidad y el riesgo involucrado, tornándose inexplicable - a su criterio - la aplicación del art. 1113 del Código Civil sin el debido tratamiento de tales extremos.

De la sentencia en crisis se desprende que el magistrado, al tratar el punto, sostuvo *“Como se advierte que en la contestación de demanda, el empleador reconoció que el día 21/12/12 en un viaje que le tocó emprender para retirar un automóvil de otra provincia, el actor sufre un accidente*, conforme lo relatado por el accionante en su demanda...”

“La aseguradora, por su parte, refirió que el actor emprendió un viaje en ómnibus en la empresa Flecha Bus origen Tucumán destino San Juan, a buscar un auto que le habían alquilado a la empresa demandada Brunet S.A., que debía retirar de la Provincia de San Juan y reintegrarlo a Tucumán, modalidad de trabajo que realizaba, según las directivas dadas por el empleador...”

“Así las cosas, en base a las cuestiones reconocidas por las partes; considera -y así resulta-, que se trató de un accidente sucedido “en ocasión del trabajo...”.

“Tanto el vínculo contractual -y las órdenes recibidas en el marco del mismo- hacen su aporte para colocar al trabajador en el espacio y el momento del siniestro, que son -en definitiva- una consecuencia del cumplimiento de obligaciones nacidas de su contrato de trabajo, aun cuando las mismas no sean estrictamente una prestación efectiva de tareas en ese momento del siniestro...”

“Considero que, a la luz de los relatos del actor y su empleadora demandada, quedaron claras y reconocidas las circunstancias fácticas en las que sucede el accidente, circunstancias de hecho (persona, tiempo y lugar), que permiten comprender que se trató de un verdadero accidente en ocasión del trabajo, conforme disposiciones del art. 6 de la LRT...”

Asimismo, continúa el magistrado señalando que: *“la acción puede ser encuadrada bajo las previsiones de la responsabilidad civil extracontractual, con imputación objetiva de responsabilidad, cuando los daños se han producido por riesgo o vicio de la cosa, o de la actividad (Confr. Art. 1.113 del Código Civil), o, en su caso, por culpa o dolo del empleador, por el incumplimiento de su obligación de proporcionar los medios necesarios, idóneos y aptos, para que el trabajador pueda cumplir con sus trabajos, con las condiciones de seguridad adecuadas (conf. art. 1109 del mismo Código)...”*

“Incluso, existe calificada y reiterada jurisprudencia que haciendo foco en la “obligación de seguridad” que asume el empresario (como empleador y dador de trabajo), considera que este debe garantizar al trabajador durante el desarrollo de sus labores, no sufrirá daño alguno”.

“a. Responsabilidad objetiva por riesgo o vicio de la cosa. La procedencia de la responsabilidad objetiva del empleador está supeditada a que la víctima acredite el daño sufrido, la relación de causalidad con la cosa, que ésta era viciosa o riesgosa, y que actuó como elemento activo del accidente laboral.

b. También puede surgir esa misma responsabilidad objetiva, cuando el riesgo, aunque no provenga propiamente de la “cosa”, tenga relación directa con el “riesgo de la actividad”; siendo del caso puntualizar que caen bajo su órbita todos los supuestos de daños causados por el riesgo de la actividad desarrollada, intervenga, o no, una cosa. En ambos casos, la fuente de responsabilidad es de naturaleza extracontractual, y tiene sustento en el art. 1.113 del CC (vigente al momento del accidente).

A lo antes expuesto, se debe agregar, que la carga de la prueba está en cabeza del interesado (actor), quien debe demostrar -por una parte- que ha sufrido un daño resarcible; y por otro lado, que se verifican los presupuestos de la responsabilidad civil, que son exigidos por Art. 1113 del Código Civil, bajo cuya órbita se deben examinar ambos supuestos.

c. Por otro lado, la “obligación de seguridad” que asume el empresario/empleador, frente a su empleado (dependiente), también lo coloca en un supuesto de responsabilidad objetiva...”

“Dicho en otras palabras, la jurisprudencia que comparto, concluye que se debe considerar que el dador de trabajo (empleador o empresario), en el marco del desarrollo del contrato de trabajo, bajo relación de dependencia, asume -frente al trabajador- una obligación de seguridad, mediante la cual le debe garantizar que durante el desarrollo de su actividad ningún daño recaerá en la persona o en los bienes de terceros o de sus empleados...”

“En el caso de autos, la plataforma fáctica demostrada, nos coloca directamente en las previsiones que fija la línea jurisprudencial de la CSJN (antes señalada), ya que tenemos: (i) un trabajador dependiente; (ii) el hecho que produjo el daño sucedió en ocasión del servicio laboral para la demandada; (iii) que el daño sufrido, sucede por desenvolvimiento laboral en el marco de una actividad riesgosa; y por lo tanto, nos coloca claramente frente a un presupuesto de donde se presume la responsabilidad objetiva del empleador; quién, tenía la carga de probar (si pretendía eximirse de responsabilidad), la culpa de la víctima (actor) o de un tercero por quien no debe responder.”

“En consecuencia, y estando reconocido y probado esos extremos, surge la responsabilidad objetiva del empleador/empresario, quien para eximirse debió probar la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por el que no deba responder, nada de lo cual fue probado en autos...”

“Puede advertirse que en las particulares circunstancia del caso, estamos frente a una “actividad riesgosa” que fue organizada por el empresario (dador de trabajo), quién ordeno al trabajador trasladarse para efectuar el cumplimiento de una orden, dentro de su tarea de chofer, que le exigía trasladarse en un ómnibus de línea a otra provincia, para poder concretar efectivamente la tarea encomendada y para el que contrató al actor conforme reconoció en su contestación de demanda...”

“Esto implica que dicha orden de trasladarse a otra provincia, para retirar el vehículo que su empleador había alquilado, y que debía realizar el actor en cumplimiento con su débito laboral (que intrínsecamente puede no ser de riesgo), se convirtió en una “actividad riesgosa”, en razón de las condiciones particulares, ya que para poder cumplirlo, era necesario el traslado, ida y vuelta a otra provincia, en un vehículo y por una ruta nacional; de modo tal que -en esas particulares circunstancias de persona, tiempo, lugar y modo- se convirtió en una “actividad riesgosa” (en el caso concreto); y fue en ocasión del contrato de trabajo, y con motivo de esa actividad riesgosa, que el trabajador ha sufrido los daños, de modo tal, que existe relación directa entre la actividad riesgosa (organizada por el empleador y dador del trabajo) y el daño sufrido por el trabajador; por tanto, estamos frente a un caso de responsabilidad objetiva, por riesgo de la actividad, en las particulares circunstancias del caso...”

“Considero que -en el caso de autos- están configurados todos los presupuestos necesarios para considerar y atribuir responsabilidad objetiva al empleador, por el accidente sufrido por el actor, conforme lo expuesto precedentemente”.

“El empleador demandado debe responder bajo los principios de la “RESPONSABILIDAD OBJETIVA”; y por lo tanto, tenía la carga de probar la “culpa exclusiva de la víctima” o de un

“tercero” por el cual no debía responder; y nada de ello fue probado en autos; siendo del caso agregar que la carga de la prueba del demandado, en el caso que pretendiera eximirse de responsabilidad (probando la culpa de la propia víctima), esta prueba debía ser de modo tal, que esa culpa de la víctima (o de un tercero) tenía que asumir la condición de “causal única y excluyente de responsabilidad”, para poder liberar al empleador, y debía adquirir -esa culpa- el grado de “imprevisibilidad e inevitabilidad. Por lo que cabe concluir que el demandado Brunet SA debe responder frente al trabajador, por los daños sufridos por éste, en el accidente acontecido en fecha 21/12/12, en ocasión del trabajo”

Confrontados los agravios con los fundamentos de la sentencia, considero que las críticas formuladas no resultan idóneas para modificar lo decidido en cuanto a la responsabilidad de Brunet S.A.

El art. 132 del CPL exige que la expresión de agravios contenga, punto por punto, los fundamentos de la discrepancia con la resolución impugnada y, a su vez, delimita el ámbito cognoscitivo de la Alzada. Ello impone verificar si la recurrente demuestra un error concreto en los fundamentos decisivos del pronunciamiento y no sólo si reitera la postura defensiva sostenida en la instancia de grado.

En el caso, Brunet S.A. centra su queja en que el ómnibus pertenecía a Derudder Hnos. S.R.L. y no se encontraba bajo su guarda material. Ese extremo, sin embargo, no constituye el fundamento sobre el cual el a quo asentó la responsabilidad de la empleadora. La sentencia no condenó a Brunet S.A. como dueña o guardiana del ómnibus, sino por considerar que el desplazamiento interprovincial integraba la concreta modalidad de prestación laboral organizada y dispuesta por la empleadora.

En efecto, quedó reconocido que el actor, en cumplimiento de una directiva laboral, debía trasladarse desde Tucumán hasta San Juan para retirar un vehículo alquilado por la empresa y conducirlo de regreso. El viaje durante el cual ocurrió el siniestro no fue, por tanto, un mero desplazamiento ordinario entre el domicilio y el lugar habitual de trabajo, sino un tramo necesario de la misión encomendada por el empleador para la ejecución de la prestación.

Por tratarse de un hecho ocurrido el 21/12/2012, los presupuestos constitutivos de la responsabilidad civil deben examinarse conforme al Código Civil entonces vigente. Dentro de ese marco, el a quo encuadró el caso en el art. 1113, segundo párrafo, y sostuvo, con apoyo en la interpretación jurisprudencial que cita, que las particulares condiciones de la actividad concretamente organizada por el empleador podían ser valoradas como fuente objetiva del riesgo. La recurrente insiste en que no era propietaria ni guardiana material del colectivo, pero no demuestra que ese dato desvirtúe el fundamento autónomo de la sentencia relativo al riesgo de la modalidad concreta de trabajo por ella decidida e impuesta al trabajador

Tampoco basta afirmar, como pretende la apelante, para reclamar su exoneración que el siniestro obedeció a la culpa de un tercero. Para que ese hecho opere como eximente de una responsabilidad de carácter objetivo debe acreditarse su aptitud causal exclusiva para interrumpir el nexo. La recurrente no individualiza prueba producida en autos que permita tener por demostrada, con ese alcance, una conducta exclusiva e imprevisible del transportista que desplace íntegramente la relación causal considerada por el sentenciante de primera instancia.

Asimismo, y aun cuando Brunet S.A. cuestiona también las referencias del fallo a eventuales incumplimientos en materia de higiene y seguridad, tales objeciones no alcanzan a remover el fundamento objetivo precedentemente examinado. Por ello, aun prescindiendo de toda imputación subjetiva vinculada con los arts. 1109 del Código Civil y 75 de la LCT, subsiste un fundamento autónomo suficiente para sostener la solución recurrida – responsabilidad objetiva derivada de la aplicación de las previsiones del art. 1113 del CC-.

La pretensión del apelante de restringir la acepción de la expresión “cosa riesgosa” indicada en el art. 1113 del CC, sosteniendo que en el caso sería Derruder SRL el guardián del colectivo accidentado, debe ser descartada. La calidad de riesgosa se predica sobre la unidad productiva en la cual el actor se desempeñaba, organización diseñada por el empleador y que contaba con los servicios de la transportista como un medio para el desarrollo de su actividad comercial. La pretensión del apelante es insostenible. La jusrisprudencia, a partir de las consideraciones de la CSJN en "Mosca, Hugo A. c/ Provincia de Buenos Aires y otros" (2007) aplicadas en el ámbito laboral, es conteste en admitir la responsabilidad objetiva del empleador por los daños sufridos por

los trabajadores en ocasión del trabajo. Así la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires sostuvo: “ *esta Corte sostuvo que el vocablo "cosa" se extiende para abarcar, en la actualidad, las tareas específicas del trabajador y la actividad laboral toda, razón por la cual, cuando esas tareas pueden generar un resultado dañoso, se impone admitir su inclusión en las previsiones del art. 1113 del Código Civil.""[] la expresión "cosa" utilizada por el art. 1113 del Código Civil excede el marco restringido de la definición del art. 2311 del ordenamiento citado y, en este sentido, puede ser utilizado para designar una tarea, porque la naturaleza riesgosa de la cosa deviene de un cúmulo de circunstancias que le son idealmente referibles. Destaqué entonces que la asimilación del empleador en una tarea de relación de dependencia con la figura del dueño o guardián respecto de las consecuencias del riesgo de la labor que se le presta subordinadamente representa una adecuada utilización del respectivo concepto”. (SCBA, causa L. 116.328, "S., A. A. contra Fisco de la Provincia de Buenos Aires y otro/a. Daños y perjuicios", 2 de julio de 2014.).*

La responsabilidad civil del empleador/ empresario en los términos del artículo 1113 del CC tiene como factor de atribución el incumplimiento de la obligación genérica de seguridad. En este sentido se ha expresado jurisprudencia que comparto “*El empresario asume una obligación de seguridad, mediante la cual garantiza que durante el desarrollo de su actividad ningún daño recaerá en la persona o en los bienes de terceros o de sus empleados. La obligación de seguridad del empresario es una cláusula implícita de indemnidad, incluida en toda relación contractual que integra la prestación principal, aún cuando las partes no la hubieran previsto expresamente. La responsabilidad del empresario es amplia y debe responder frente a terceros, dependientes y demás participantes de la actividad. Las eximentes de responsabilidad objetiva deben valorarse con criterio restrictivo, pues brindan una protección amplia a la víctima, prescindiendo de toda idea de culpa por parte del sujeto obligado a resarcir (CNCiv., Sala J, marzo 18-997, Wendler Francisco c. Coamtra S.A, Doc. Jud. 1997-3, p. 473)”.*

En esta misma línea se han pronunciado los tribunales locales del fuero en las causas “O.M.I vs A. ART SA y otro s/ accidente de trabajo” (expediente 169/12, sentencia 13/3/18); “”M.J.N. vs. A. ART SA” (expediente n.° 193/12, sentencia 19/4/21), entre otros (ambos fallos dictados por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo de Concepción).

La crítica relativa a la diferencia en el porcentaje de incapacidad denunciado por el actor en su demanda y el finalmente receptado en la sentencia, no puede ser admitida en tanto no demuestra per se arbitrariedad en el pronunciamiento. El magistrado no receptó el 50% estimado en la demanda, sino que valoró la pericia médica judicial que determinó una Reacción Vivencial Anormal Neurótica grado II y fijó una incapacidad parcial y permanente del 11,5%, con factores de ponderación. Las observaciones formuladas contra ese dictamen fueron contestadas por el perito, quien ratificó su metodología y explicó la incidencia de los factores de ponderación.

Asimismo, la afirmación recursiva según la cual la incapacidad podría desaparecer con tratamiento no encuentra respaldo en la pericia judicial: el experto consignó que no podía predecirse la respuesta al tratamiento psiquiátrico y psicoterapéutico recomendado. De allí que la ausencia de secuelas físicas y la circunstancia de que el actor se encuentre actualmente trabajando no desvirtúan, por sí solas, la incapacidad psíquica parcial y permanente determinada judicialmente.

En consecuencia, los argumentos recursivos no demuestran error en la valoración de la prueba ni consiguen desplazar el fundamento decisivo de la sentencia referido a la concreta modalidad laboral que colocó al trabajador en el ámbito de riesgo en el que se produjo el daño.

Por estas razones, corresponde rechazar el primero y el segundo agravio de Brunet S.A. Así lo declaro.

6.2.- En cuanto al tercer agravio, referido al rechazo de la responsabilidad de Provincia ART S.A., corresponde también su desestimación.

En este sentido, dice el apelante que la sentencia incurre en un error sustancial al absolver a Provincia ART S.A., decisión que - según expresa - ocasiona un perjuicio directo a Brunet S.A., en tanto desplaza hacia su parte una responsabilidad que debía ser asumida en forma principal y directa por la aseguradora, dejándola indebidamente como única condenada.

En tal sentido, expresa el recurrente que desde la contestación de demanda quedó acreditado que el actor fue indemnizado por la ART conforme a la normativa de riesgos del trabajo, habiéndose fijado un porcentaje concreto de incapacidad y abonado las sumas correspondientes, lo que

demostraría - a su entender - que la aseguradora cumplió su función de cobertura. Señala que, pese a ello, el fallo omite considerar este dato trascendental y exime a la ART sin efectuar análisis alguno.

Por otra parte, señala el demandado que el perjuicio para su parte es doble: por un lado, se la coloca como deudora principal de rubros que corresponden al sistema de aseguramiento obligatorio; por otro, se le niega el beneficio de la garantía de cobertura por la que abonó regularmente las primas, configurándose – afirma - una transferencia arbitraria de obligaciones que desconoce la finalidad de la afiliación y del sistema de riesgos del trabajo.

En consecuencia, expresa el recurrente que la absolución de Provincia ART S.A. resulta infundada, contradice las constancias de autos y priva a Brunet S.A. de la indemnidad que debía garantizarle la cobertura contratada, por lo que solicita se revoque este aspecto del fallo y se desplace la responsabilidad hacia la aseguradora.

A mayor abundamiento, reitera el apelante que Provincia ART S.A. no probó haber cumplido con las obligaciones previstas en el art. 4 de la Ley 24.557 ni con el decreto reglamentario 170/96, en particular, no acreditó haber efectuado inspecciones en la empresa, máxime cuando - según la propia sentencia - la actividad desarrollada por el actor era riesgosa.

En este orden, sostiene que existe una clara contradicción en el fallo, pues mientras para su mandante la actividad del actor es considerada riesgosa y se le atribuye responsabilidad por el accionar de un tercero, para la ART bastaría el mero pago de la indemnización, sin exigirle un compromiso mayor, incluso frente al deber de seguridad del art. 75 de la LCT.

En este contexto, afirma que no caben dudas respecto de la responsabilidad primaria de la ART, conforme reiterada doctrina y jurisprudencia que cita, en tanto la aseguradora es sujeto pasivo directo y deudora personal de la indemnización, debiendo cubrir el daño según lo impuesto por el sistema, aun cuando se comprometa simultáneamente la responsabilidad del empleador.

Finalmente, expresa el apelante que, dentro del sistema de la Ley de Riesgos del Trabajo - más allá de las inconstitucionalidades que reconoce - la aseguradora suplanta al empleador, ya que su obligación nace de los pagos obligatorios efectuados por éste por imperio legal. Añade que, si además de abonar el seguro su mandante debiera afrontar total o parcialmente la condena, se configuraría un enriquecimiento sin causa en favor de la ART y una solución incongruente con el sistema de seguridad social diseñado por la Ley 24.557.

De la sentencia impugnada se desprende que el a quo al tratar el punto, consideró*: “Resulta necesario por un lado que el actor invoque -en concreto- cuáles fueron las omisiones legales (a un deber legal) que le atribuye a la Aseguradora; y -por otro lado- que pruebe las circunstancias de hecho que sean conducentes o adecuadas, de modo tal que permitan tener por acreditadas dichas omisiones a un deber legal. En el particular, debió el actor invocar y probar la falta cometida por la ART (omisión), en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, y en su caso, que dicha falta u omisión, ha tenido relación causal con el daño sufrido...”*

“Del plexo probatorio expuesto, se advierte que el actor solo refirió a la existencia de omisión por parte de la aseguradora, sin desarrollar el reclamo, especificando -en forma clara- cuáles habrían sido las omisiones o incumplimientos (a un deber legal), que atribuye a la aseguradora, con aptitud suficiente para convertirse en nexo causal de los daños reclamados...”

“Refirió el actor que la aseguradora debió ocuparse y hacer las observaciones necesarias a la modalidad de trabajo que empleaba y emplea la empresa demandada para realizar su trabajo en resguardo de los trabajadores. Que de haber mediado los controles sobre los elementos y lugares de trabajo y modalidad del trabajo de la demandada, y medidas de seguridad, no se encontraría en la actualidad el actor con la incapacidad que padece...”

Dice el juez que: *“Conforme se advierte, no solo no describió específicamente las faltas u omisiones que habría cometido, sino que además no aportó ninguna prueba que pueda acreditar la omisión que atribuye a la ART demandada; ni menos aún respecto del nexo causal con los daños reclamados.*

Resultaba necesario acreditar que la ART ha cometido falta de diligencia adecuada, para traer aparejada responsabilidad civil que determine la obligación de resarcir los daños sufridos por el actor...”

“De acuerdo con las constancias de autos, surge evidente la inexistencia de elementos suficientes que permitan considerar al hecho generador del daño al actor, como producto de un incumplimiento de la aseguradora (nexo causal); como para imputar responsabilidad a la ART, respecto de los daños sufridos por el actor, de lo cual ninguna prueba se ha producido.

“Conforme a lo expuesto, y al no haber individualizado, determinado, y acreditado el accionante las omisiones imputadas a la ART, mucho menos prueba alguna que refiera a algún incumplimiento a los deberes de control ejercidos por la aseguradora, corresponde rechazar la pretensión del actor en contra de Provincia ART SA, en el marco del Código Civil y Comercial)”.

Confrontada la crítica con la sentencia, considero que el agravio no puede prosperar.

En primer termino, destaco que la queja debe ser rechazada, porque la exoneración de la ART, tanto en su faz civil como sistémica, es un hecho que llega firme a esta instancia, al no haber sido objeto de impugnación por el actor, único legitimado procesalmente para cuestionar esa decisión en la Alzada.

Si bien el ahora apelante, planteó al contestar demanda la responsabilidad exclusiva y excluyente de la ART para responder ante el infortunio, lo cierto es que el actor no impugnó la decisión del a quo de rechazar la demanda respecto de la aseguradora, y no puede reconocerse interés procesal al litisconsorte pasivo para promover la revisión de tal decisión en la segunda instancia.

De receptarse la posibilidad de habilitar al recurrente legitimación procesal para cuestionar la exoneración del co-demandado, se violentarían los términos de la traba de la litis y el principio de congruencia.

La pretensión del codemandado condenado de que la Alzada revierta la absolución del codemandado es inadmisible, cuando dicha decisión no fue cuestionada por el legitimado activo. La CSJN tiene sentado que los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos, resolviendo cuestiones que quedaron firmes por no haber sido recurridas por quien tenía legitimación para hacerlo (CSJN, 1/4/1982, Rep. E.D. 16-762, n° 41, citado por Loutayf Ranea, Roberto G., "Los hechos en el recurso de apelación", en Morello (dir.), *Los hechos en el Proceso Civil*, La Ley, Bs. As., 2003, pág. 185). Recientemente la Corte aplicó ese principio en materia laboral, anulando la condena a una ART dispuesta de oficio por la alzada cuando el actor no la había incluido en su apelación. La CSJN, *"Succetti, Luis Esteban c/ Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo y otro s/ despido"*, 25/06/2026, revocó la condena a la ART por exceso de jurisdicción al constatar que el actor no había dirigido agravios contra la aseguradora en su recurso de apelación, señalando que *"la jurisdicción de los tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos que determinan el ámbito de su competencia decisoria, y la prescindencia de tal limitación causa agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio".*

La doctrina del último precedente citado puede ser válidamente aplicada al caso de autos: si el actor consintió la absolución del codemandado - ART-, esa cuestión quedó firme a su respecto, y la revisión de esta Alzada no puede abrirse sobre ella a instancia de otro codemandado.

A todo evento, y aun obviando la limitación procesal descripta precedentemente, destaco que la queja del apelante no podría prosperar. La responsabilidad civil de una aseguradora de riesgos del trabajo no deriva automáticamente del contrato de afiliación ni del solo acaecimiento de una contingencia laboral. Bajo el régimen sustancial aplicable al hecho, requiere la individualización de una omisión propia a un deber legal de obrar y la acreditación de una relación causal adecuada entre esa omisión y el daño.

Ése fue precisamente el eje del razonamiento del a quo: tuvo por no individualizadas de manera concreta las conductas preventivas que Provincia ART S.A. habría omitido y, además, por no producida prueba que demostrara que una acción debida por la aseguradora hubiera evitado o disminuido el siniestro y sus consecuencias.

Brunet S.A. no rebatió mediante su memorial ese fundamento. Su planteo se limita, sustancialmente, a afirmar que la ART no acreditó haber efectuado inspecciones o cumplido con el art. 4 de la Ley 24.557 y el Decreto 170/96. Tal formulación invierte el razonamiento exigible para atribuir responsabilidad civil: no basta señalar en abstracto un eventual incumplimiento reglamentario, sino que debe demostrarse qué deber concreto fue omitido y de qué esa omisión incidió causalmente con el daño cuya reparación se reclama.

Debe añadir, que el pago sistémico efectuado por Provincia ART S.A. tampoco constituye fundamento autónomo para trasladarle la reparación civil impuesta a la empleadora, en el sentido pretendido por la apelante. Ese pago acredita el cumplimiento de una prestación tarifada propia del sistema de riesgos del trabajo; no demuestra, por sí mismo, la existencia de una conducta antijurídica de la aseguradora ni la convierte en responsable civil solidaria.

Cabe precisar que la demanda incluyó una pretensión subsidiaria contra Provincia ART S.A. bajo la Ley 24.557 para el supuesto de no prosperar la responsabilidad civil. Esa pretensión fue tratada y rechazada por la sentencia de grado, sin ser tal decisión materia de agravios por el actor. Por ello, la solución del presente agravio debe asentarse en los presupuestos propios de la responsabilidad civil que Brunet S.A. pretende atribuir a la aseguradora y no en una supuesta inexistencia de reclamo sistémico.

En cuanto al siniestro vial ocurrido durante el traslado a San Juan, la recurrente tampoco identifica una medida preventiva específica cuya adopción por Provincia ART S.A. hubiera tenido aptitud causal para evitar el vuelco del ómnibus o las consecuencias psíquicas derivadas de él. La sola referencia a controles, capacitación o inspecciones en términos generales no satisface esa exigencia.

No existe, por ello, contradicción entre mantener la responsabilidad de Brunet S.A. y rechazar la responsabilidad civil de Provincia ART S.A.: se trata de títulos de imputación diferentes. La responsabilidad de la empleadora fue construida por el a quo sobre la modalidad concreta de prestación que organizó y el riesgo objetivo que le atribuyó; la eventual responsabilidad de la ART, en cambio, dependía de demostrar una omisión propia y causalmente eficaz, extremo que no fue acreditado.

Finalmente, y respecto de los agravios que versan sobre la existencia un hipotético enriquecimiento sin causa de la ART, corresponde destacar que la relación entre las codemandadas goza de un régimen propio previsto en la LRT para el caso de la existencia de conflictos relacionados a los créditos internos que podrían generarse en el marco del cumplimiento de las prestaciones previstas en dicho cuerpo normativo. De allí, que si la demandada considera afectados sus derechos en dicho sentido, cuenta con las vías procesales previstas para canalizar su reclamo.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar el tercer agravio de la demandada. Así lo declaro.

6.3.- En cuanto al agravio referido a la pretensión del apelante de atribuir responsabilidad a la empresa transportista incorporada como tercero, corresponde su rechazo.

En este sentido, expresa el recurrente que la sentencia incurre en un grave yerro al absolver a la empresa de transporte interviniente en el siniestro, decisión que - según sostiene - repercute directamente en perjuicio de Brunet S.A., en tanto la condena se le impone de manera exclusiva cuando, a su entender, debió recaer sobre el verdadero responsable del hecho dañoso.

Asimismo, indica el recurrente que de las constancias del expediente surge con claridad que el accidente se produjo durante un viaje realizado en un ómnibus que no era de propiedad de Brunet S.A. ni se encontraba bajo su guarda o control, sino que pertenecía a un transportista tercero, cuya negligencia constituyó - afirma - la causa inmediata y exclusiva del accidente. Señala que esta circunstancia fue alegada desde el inicio del proceso y sostenida a lo largo del mismo, destacando que el evento dañoso se hallaba absolutamente fuera de su esfera de control.

Por otra parte, señala la demandada que el juez de grado omitió analizar debidamente esta defensa, lo que le ocasiona un grave perjuicio, ya que la responsabilidad objetiva que se pretende atribuir a Brunet S.A. se sustenta en un hecho del cual no fue autor ni guardián. Añade que al absolver al transportista se desvirtúa el principio de justicia distributiva y se consagra una condena desproporcionada contra quien no tuvo incidencia alguna en la producción del accidente.

Finalmente, concluye el apelante que resulta arbitrario e infundado eximir de toda responsabilidad a la empresa de transporte, en tanto era el sujeto que debía cargar con la condena, solicitando la revocación de la sentencia en este aspecto a fin de corregir lo que considera una injusticia consistente en trasladar a Brunet S.A. un daño causado por un tercero ajeno a su actividad.

De la sentencia cuestionada surge que el magistrado, en la Quinta cuestión: intervención de Terceros al proceso, manifestó: *“conforme la doctrina y jurisprudencia en relación, considera que los terceros en el presente proceso, no serán sujetos partes a los que corresponda atender planteos*

independientes efectuados, ni posición en la litis, ya que una condena (por la demanda iniciada por el actor en el presente expediente) no resultará posible, en ninguna circunstancia, de ser extendida a ellos, en el presente trámite procesal. Tampoco sería posible dictar una absolución (o rechazo de demanda), al no ser partes demandadas, sino simples terceros"

"*b) COMPETENCIA:Por otro lado, sin perjuicio de lo expuesto en puntos anteriores, y teniendo presente que ambos citados como terceros (empresa de colectivo que trasportaba al actor en el momento del accidente y su aseguradora), no tienen ningún vínculo laboral con el actor; considero que este Magistrado no podría tampoco avanzar en pronunciarse sobre la responsabilidad civil de dichos terceros, por cuanto una hipotética acción de responsabilidad en contra de los mismos, por el actor (sea que se decida condenar, o se decida absolver, a los terceros), no encuadraría (ni la decisión de condena, ni el rechazo y absolución, a dichos terceros), en el marco de la competencia en razón de la materia prevista en el Art. 6 del CPL*

"Es decir, en el caso, el reclamo civil posible contra los terceros (empresa de colectivos donde viajara el actor, y su aseguradora), seria de competencia exclusiva del fuero civil, atendiendo que no existe un origen o vínculo laboral entre el actor y la hipotética empresa demandada, ni su aseguradora, como para habilitar al fueron laboral a analizar los posibles reclamos bajo tal normativa (confr. Art.6 y Cctes. CPL)"

Confrontados los agravios con la sentencia, considero que la crítica no puede prosperar. Derudder Hnos. S.R.L. y su aseguradora fueron incorporadas al proceso en calidad de terceros coadyuvantes, no como partes demandadas. Esa calidad procesal impide dictar en su contra una condena o una absolución respecto de una pretensión que el actor no dedujo contra ellas. Por tal razón, no resulta técnicamente correcto calificar lo decidido en primera instancia como una "absolución" de la empresa transportista.

El a quo agregó un segundo fundamento autónomo: una eventual acción civil directa del actor contra la empresa de transporte y su aseguradora, sujetos sin vínculo laboral con aquél, excede la competencia material atribuida al fuero del trabajo por el art. 6 del CPL.

Brunet S.A. al fundar este punto de su memorial de agravios insiste en que el transportista sería el verdadero responsable del accidente, pero no rebate eficazmente ninguno de esos dos fundamentos procesales: ni la calidad de tercero coadyuvante con que fue incorporado al proceso, ni la imposibilidad de transformar esta causa laboral en una acción civil directa contra quien no fue demandado por el trabajador.

A mayor abundamiento, cabe referir a las consideraciones ya expuestas respecto de la responsabilidad objetiva del empleador, quien incorporó la necesidad de traslado, e indirectamente a la transportista, dentro de su proceso productivo, siendo por ello responsable de los daños derivados del accidente acontecido. No obsta esta conclusión el hecho de que el dependiente haya elegido el medio de transporte: la necesidad del traslado se vinculaba directamente con la prestación del débito laboral, siendo parte esencial de la operatoria comercial desarrollada por Brunet S.A, resultando esta última responsable por los daños acontecidos en ocasión del desarrollo de las tareas del actor.

En consecuencia, el agravio resulta insuficiente para conmover lo decidido por el a quo y debe ser rechazado. Así lo declaro.

6.4- Con respecto al quinto agravio, la recurrente cuestiona una supuesta declaración de inconstitucionalidad de los artículos 39 y 49 de la Ley 24.557, a la que atribuye carácter genérico y desvinculado de las circunstancias concretas de la causa.

El agravio parte de una premisa inexacta.

Dice el apelante que, en el sistema de control de constitucionalidad difuso, la declaración de inconstitucionalidad no puede ser abstracta ni dogmática, sino que debe encontrarse estrictamente vinculada a los hechos del caso. Añade que tampoco puede extenderse a un proceso la inconstitucionalidad declarada en otro, salvo identidad fáctica plena, circunstancia que no se verifica en autos.

Seguidamente, expresa el recurrente que en el juicio no se demostró incumplimiento alguno del empleador al deber de no dañar, sino que, por el contrario, tal imputación fue totalmente desacreditada. Señala que nunca se precisó concretamente cuál habría sido el incumplimiento de la empleadora ni se individualizó conducta alguna que permitiera atribuirle responsabilidad.

Asimismo, señala el demandado que el planteo de inconstitucionalidad articulado en la demanda resulta meramente genérico, en tanto el actor no explicó en qué medida la reparación prevista por la Ley de Riesgos del Trabajo sería insuficiente, ni indicó el factor de atribución ni la relación de causalidad adecuada, omitiendo acreditar la responsabilidad empresarial, carga que le incumbía de modo exclusivo.

Expresa el apelante que tampoco se explicó cuál sería el agravio constitucional concreto que la norma ocasionaría al actor en su situación particular, limitándose este a reproducir argumentos genéricos extraídos de otros precedentes, sin vinculación alguna con las circunstancias específicas del caso.

En este contexto, expresa el recurrente que el tratamiento otorgado por el a quo a la inconstitucionalidad de los arts. 39 y 49 de la LRT resulta igualmente dogmático y desvinculado del sustrato fáctico, al no justificar de qué modo tales normas generarían un agravio constitucional en autos, ni analizar la eventual insuficiencia de la reparación tarifada mediante una comparación concreta con la reparación civil.

Por otra parte, señala el demandado que la sentencia se limita a mencionar en forma genérica la jurisprudencia de *Aquino* y *Castillo*, sin establecer correlación con lo debatido en la causa ni demostrar cómo la reparación sistémica resultaría insuficiente para cubrir el daño invocado.

Finalmente, dice el apelante que el magistrado abordó la cuestión constitucional con anterioridad a la verificación de los presupuestos de la responsabilidad civil, lo que evidencia el carácter dogmático de la declaración de inconstitucionalidad, y que además omitió tratar defensas oportunamente planteadas en la contestación de demanda, vulnerando el principio de congruencia procesal y la igualdad de las partes.

De la sentencia recurrida surge que el sentenciante no declaró la inconstitucionalidad de los arts. 39 y 49 de la LRT. El pronunciamiento se expidió, en cambio, sobre el art. 4, párrafos segundo y tercero, de la Ley 26.773, relativo al régimen de opción excluyente con renuncia.

Por ello, la crítica parte de una premisa fáctica y jurídica inexacta: cuestiona una declaración de inconstitucionalidad que no integra el pronunciamiento recurrido.

La referencia efectuada por el a quo al precedente "Aquino" se inserta en el análisis del régimen de opción previsto por la Ley 26.773 y no importa, por sí misma, un pronunciamiento sobre los arts. 39 y 49 de la Ley 24.557.

Además, el fallo declaró abstractos otros planteos constitucionales vinculados con el régimen de riesgos del trabajo, sin adoptar la decisión que Brunet S.A. atribuye a la sentencia.

En consecuencia, el agravio no puede prosperar porque se dirige contra un pronunciamiento inexistente. Así lo declaro.

6.5.- En relación con el quinto agravio referido al módulo de cálculo indemnizatorio mediante la fórmula Méndez y a la aplicación de intereses, corresponde su rechazo.

Sostiene el apelante que la sentencia resulta arbitraria y dogmática al aplicar el módulo de cálculo del precedente “Méndez v. Mylba” de la CNAT sin brindar fundamento alguno que justifique su utilización en el caso concreto. Expresa el recurrente que el fallo no explica por qué otra fórmula indemnizatoria perjudicaría al actor ni demuestra que la aplicación del sistema legal resulte desfavorable.

Señala el demandado que la adopción de dicha fórmula se apoya en escuetas referencias doctrinarias y jurisprudenciales, tratándose de un precedente anterior a las mejoras introducidas al sistema de riesgos del trabajo a partir de 2009. Sostiene que aquel fallo pudo tener justificación en su contexto histórico y normativo, pero que ello no autoriza su extensión automática a esta causa, cuyos extremos y marco normativo son distintos.

Concluye el recurrente que la sentencia incurre en una aplicación mecánica de la jurisprudencia, como si se tratara de una norma general, sin fundamentar la extensibilidad del precedente, y formula idéntico reproche respecto de la aplicación de intereses a tasa activa, decisión que —afirma— carece de motivación y resulta contraria a derecho.

De la sentencia impugnada surge que el magistrado al resolver la Sexta Cuestión - “Rubros e importes reclamados” - , sostuvo : “*la utilización de la denominada "fórmula Vuotto" para calcular adecuadamente el quantum indemnizatorio en concepto de daño en las acciones por accidentes donde se reclama un resarcimiento con base en el derecho común (fallo de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo del 16 de junio de 1978, recaído en los autos "Vuotto, Dalmero vs. AEGT Telefunken"), ha quedado ya denostado por la Corte Nacional en el fallo "Arostegui" (CSJN, 8/4/2008), motivando el casi inmediato fallo de la Sala III de la CNAT en "Méndez v. Mylba" (28/4/2008), que aggiorna aquella fórmula a lo que son -según interpreta en la misma- los requerimientos del Alto tribunal para asegurar su viabilidad. Y esto debe ser así, por cuanto la “reparación debe ser así, lo reitero, porque todo lo relativo a las consecuencias jurídicas no agotadas (en particular, lo referido a la cuantificación de los daños e intereses) deberá aplicarse el Código Civil y Comercial de la Nación vigente desde el 1 de agosto de 2015...”*

“En función a los parámetros establecidos en la sentencia mencionada (caso: Méndez vs. Mylba" - Sentencia del 28/4/2008), se realizarán los cálculos de la presente; esto es, se tendrá en cuenta la edad del actor al momento del accidente, su vida útil, salario, porcentaje de incapacidad declarado y un interés del 4% anual, y se confeccionará la planilla de cálculo que forma parte de la presente sentencia...”

“De esta manera tengo en cuenta que el actor tenía 36 años al momento del accidente (calculado a la fecha del accidente el día 21/12/12), también su categoría de Chofer CCT 130/75 y antigüedad en el empleo (fecha de ingreso 04/12/2007 y de egreso 26/03/2014...”

“De todo ello se desprende que, si bien es cierto que -con los lineamientos del nuevo Código Civil y Comercial- se debe acudir al uso de fórmulas matemáticas para realizar los cálculos indemnizatorios, no es menos cierto que el importe al que se arribe, deba ser de acatamiento obligatorio y vinculante para el Magistrado, sino que siempre será posible morigerar y readecuar el importe (por bajo, o por alto), tomando en cuenta los otros parámetros (edad de la víctima, sus condiciones personales, económicas, culturales, familiares, posibilidades de reinserción laboral, entre otras), y claro están acudiendo a la sana crítica racional, a la experiencia vital, el sentido común, y criterios de razonabilidad y justicia; como también, las incidencia económica de la sentencia, tanto para las partes, como para la sociedad toda...”

“Además, conforme los lineamientos vertidos, dicha aplicación estricta de la fórmula, no puede excluir la facultad de examinar, valorar y decidir también, en base a otros parámetros, como lo son -insisto una vez más- los provenientes de la sana crítica, la experiencia vital y el sentido común; lo que me permite aseverar que siempre es posible apartarse de la cuantía matemática estricta (resultado final de la formula), fundando los motivos o razones por los que se reduce o incrementa aquél monto, dado que dicha cuantía matemática, no es, ni debe ser, de acatamiento obligatorio y vinculante para los Magistrados”

En cuanto a la elección de la fórmula Méndez, la sentencia exteriorizó las razones por las cuales la utilizó como instrumento orientador de la cuantificación de la incapacidad sobreviniente y explicitó los parámetros empleados: edad del actor, expectativa de vida útil, remuneración, porcentaje de incapacidad y tasa de descuento. La crítica de Brunet S.A., asentada en que el precedente no constituye una norma de aplicación automática, no demuestra que el método elegido sea jurídicamente improcedente ni que alguno de los parámetros utilizados sea incorrecto.

Ello no significa que el resultado de una fórmula matemática sea vinculante para el juzgador. Las fórmulas constituyen herramientas de objetivación y el juez puede apartarse de su resultado cuando las circunstancias acreditadas del caso lo justifiquen, siempre que exteriorice una motivación suficiente, controlable y no meramente dogmática. La suficiencia de la concreta reducción efectuada

por el a quo constituye una cuestión distinta, planteada por el actor en su propio recurso y será examinada al tratar ese agravio.

La crítica relativa a los intereses tampoco puede prosperar. La sentencia distinguió expresamente entre la etapa en la que la obligación conservaba naturaleza de deuda de valor y el período posterior a su cuantificación: fijó un interés puro del 4% anual desde el hecho, 21/12/2012, hasta el 31/03/2025, y desde entonces hasta el efectivo pago dispuso la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina. Brunet S.A. se limita a objetar la tasa activa sin rebatir esa distinción ni demostrar un resultado irrazonable. Cabe aclarar, además, que la tasa de descuento del 4% utilizada como variable interna de la fórmula Méndez cumple una función matemática diferente y no debe confundirse con el interés puro aplicado durante el período anterior a la cuantificación, y por lo tanto ambos conceptos no pueden ser equiparados.

Por lo expuesto corresponde rechazar el agravio.

6.6.- El agravio referido a la supuesta omisión de tratamiento del acuerdo homologado ante la SRT, no puede prosperar.

Sostiene el recurrente que la sentencia habría omitido considerar el pago efectuado por Provincia ART S.A., homologado ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, y afirma que ese antecedente liberaría de responsabilidad a su mandante frente a un reclamo iniciado sobre la base de una incapacidad estimada en la demanda en un 50%, cuando la pericia judicial determinó un 11,5% y en sede administrativa se había reconocido un 12,25%.

Del fallo cuestionado se desprende que el sentenciante de grado al resolver el punto dispuso: *“ACCIDENTE EN OCASIÓN DEL TRABAJO: 6. Asimismo, se encuentra reconocido también por las partes (actor, demandada y ART), que el actor -en el marco del trámite sistémico previsto por la LRT- percibió la suma de $71.271,7 de parte de Provincia ART S.A., en razón de habérsela reconocido una incapacidad laboral, parcial y permanente, del 12.25%; recibiendo el pago en el trámite previsto por la normativa laboral, celebrándose un convenio que fue homologado en SRT, en concepto de indemnización por el accidente de trabajo”.*

Confrontados los agravios con la sentencia recaída en autos, considero que los mismos deben ser rechazados.

Del pronunciamiento recurrido surge que el sentenciante tuvo expresamente por reconocido que el actor había percibido de Provincia ART S.A. la prestación derivada de la incapacidad laboral parcial y permanente determinada en sede administrativa y que el acuerdo correspondiente había sido homologado ante la SRT.

Ese antecedente fue igualmente contemplado al momento de efectuar la liquidación.

Mas aún, el magistrado dispuso la deducción de la prestación sistémica del resarcimiento correspondiente al daño material, calculando nuevamente los valores que hubiese correspondido pagar a la aseguradora, de acuerdo a las definiciones de la sentencia sobre el porcentaje de incapacidad, y aun cuando el actor no recibió de forma efectiva el total del monto liquidado, consideró justo deducir tal quantum del total liquidado en virtud de la responsabilidad civil decidida en monto que el trabajador hubiese debido percibir mediante la reparación sistémica adecuadamente liquidada, decisión que no fue apelada por el actor, y que beneficia al demandado, en tanto incrementa el monto de los descuentos que sufrió el calculo indemnizatorio, disminuyendo su deuda.

La circunstancia de que la incapacidad determinada judicialmente difiera de la reconocida administrativamente tampoco torna liberatorio el acuerdo respecto de la reparación civil. Se trata de sistemas indemnizatorios distintos y el pago efectuado bajo el régimen especial debe ser computado en la medida necesaria para evitar una duplicación resarcitoria, tal como fue decidido.

La percepción de la prestación tarifada no extingue, por sí sola, la pretensión de reparación civil admitida contra la empleadora. Tal conclusión resulta jurídicamente válida a partir de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 4, párrafos segundo y tercero, de la Ley 26.773, decisión del a quo que no fue eficazmente cuestionada en este aspecto.

En el caso, la incidencia del acuerdo arribado en sede administrativa y de los pagos realizados por la aseguradora fue correctamente contemplada mediante la deducción indicada.

Por ello, este agravio debe ser rechazado. Así lo declaro.

6.7.- Con respecto al octavo agravio, referido a las costas y honorarios, corresponde efectuar la siguiente precisión.

Brunet S.A. subordinó expresamente la pretendida readecuación de costas y honorarios al éxito de sus agravios de fondo, solicitando su modificación para el supuesto de que se rechazara la demanda en su contra o se redistribuyera la responsabilidad.

Como los agravios sustanciales de Brunet S.A. son rechazados, ese presupuesto no se verifica y el planteo, en los términos en que fue formulado por la recurrente, deviene inoficioso. Ello no impide que, al prosperar parcialmente el recurso del actor respecto del quantum indemnizatorio, conforme trataré mas adelante, deba adecuarse la imposición de costas y la base de los honorarios de primera instancia, como consecuencia necesaria de la modificación del monto de condena.

7.- Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por Brunet S.A. contra la sentencia definitiva n.° 570/25, de fecha 28/04/2025, integrada por su aclaratoria n.° 1177/25, de fecha 28/07/2025, dictadas por el Juzgado del Trabajo de la II Nominación, en todo lo que fue materia de apelación y agravios. Así lo declaro.

RECURSO DE APELACIÓN DEL ACTOR

8.- Las críticas de la parte actora pueden resumirse en los siguientes agravios: a) la imposición de las costas a su cargo por las pretensiones deducidas contra Provincia ART S.A., tanto en el marco civil como bajo la LRT; y b) la reducción del monto indemnizatorio obtenido mediante la fórmula Méndez.

Brunet S.A. contestó el traslado del memorial de agravios y sostuvo, en lo sustancial, la corrección de la decisión impugnada. Provincia ART S.A. no contestó el traslado que le fuera conferido.

9.1.- En relación con el agravio referido a la imposición de costas respecto de Provincia ART S.A., considero que el mismo debe ser acogido.

Sostiene el apelante que el a quo aplicó de manera automática el principio objetivo de la derrota y omitió ponderar que existían razones probables para litigar contra Provincia ART S.A., dada su condición de aseguradora del empleador y su intervención previa en el siniestro.

Afirma, además, que la ART desplegó escasa actividad procesal y que la imposición de costas reduce el crédito indemnizatorio reconocido al trabajador, por lo que solicita que, al menos, sean impuestas por el orden causado.

A continuación, señala el demandado que la ART fue correctamente citada al proceso en su carácter de aseguradora, con la obligación legal de mantener indemne el patrimonio de su asegurado dentro de los parámetros establecidos por la Ley de Riesgos del Trabajo, frente a un siniestro ocurrido - según sostiene- en ocasión del trabajo, comprendido dentro del concepto de accidente “in itinere”. Desde esa perspectiva, concluye que su mandante contaba con fundamentos suficientes para litigar tanto contra el empleador como contra su aseguradora.

Por otra parte, sostiene el apelante que el juez a quo omitió considerar dicha circunstancia y se limitó a aplicar en forma automática el principio objetivo de la derrota sin ponderar que existía razón probable para accionar, lo que tornaba procedente la imposición de las costas por su orden.

Asimismo, expresa el recurrente que tampoco se analizó la conducta procesal desplegada por Provincia ART S.A., quien - según afirma - no ofreció prueba, no concurrió a audiencias ni sostuvo activamente su defensa más allá de la contestación de la demanda, resultando, por ello, desmedida la imposición de costas al actor respecto de dicha aseguradora.

En este contexto, señala el recurrente que la imposición de costas así dispuesta conculca derechos laborales, al no apreciarse el caso dentro del marco de las normas protectorias que lo rigen, ni considerarse que fue su mandante quien se vio obligado a promover la acción judicial en el ámbito de la relación de trabajo, habiendo demandado correctamente tanto al empleador como a la ART, que - según sostiene - ya había intervenido sin cubrir la reparación integral reclamada.

Finalmente, concluye el apelante que el análisis de las costas debió efectuarse atendiendo a la conducta previa de las partes, su actuación en juicio, el derecho aplicable y, fundamentalmente, los principios de intangibilidad patrimonial e indemnidad del crédito laboral, por lo que estima que, cuanto menos, las costas debieron ser impuestas por el orden causado.

De la sentencia recurrida, se desprende del acápite de COSTAS que el magistrado dispuso que*: "Atento al progreso de la demanda las costas se imponen en la siguiente proporción: A. Respecto a la acción en el marco del Código Civil: 1) En relación a Brunet SA, al resultar vencida, se imponen las costas por el principio de la derrota. 2) En relación a Provincia ART SA. por el principio de la derrota, la parte actora deberá responder por la totalidad de las costas. B) Respecto del reclamo bajo la LRT, al resultar el rechazo en contra de Provincia ART SA, se imponen en su totalidad al actor vencido".*

En relación con el primer agravio, referido a la imposición de las costas derivadas de las pretensiones deducidas contra Provincia ART S.A., considero que asiste razón al recurrente.

De la sentencia recurrida surge que, respecto de la acción fundada en el derecho común, el magistrado impuso al actor la totalidad de las costas correspondientes a Provincia ART S.A. por haber resultado vencido frente a dicha codemandada. Igual solución adoptó respecto del reclamo subsidiario articulado bajo el régimen de la Ley 24.557.

El artículo 49 del CPL remite, en materia de costas, a las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial. El artículo 61 del CPCCT establece como principio que la parte vencida debe soportar las costas, aunque autoriza al Tribunal a eximirla total o parcialmente cuando exista mérito suficiente, supuesto que debe encontrarse debidamente fundado.

La excepción no puede descansar únicamente en la calidad de trabajador de quien acciona ni en la naturaleza alimentaria del crédito, pues ello importaría neutralizar de modo general la regla objetiva del vencimiento. Sin embargo, las circunstancias particulares de autos permiten concluir que el actor contó con razones objetivas y atendibles para someter judicialmente a decisión las pretensiones promovidas contra Provincia ART S.A.

No se trató de la incorporación al proceso de un sujeto completamente extraño al infortunio. Provincia ART S.A. era la aseguradora de riesgos del trabajo de Brunet S.A. al momento del accidente; intervino con motivo de la contingencia; reconoció en sede administrativa una incapacidad laboral parcial y permanente y abonó la prestación correspondiente bajo el régimen especial.

Tales antecedentes, aun cuando finalmente no resultaron suficientes para configurar los presupuestos de una condena civil solidaria ni para reconocer un crédito sistémico adicional, proporcionaban al trabajador un marco objetivo susceptible de justificar la promoción de las pretensiones sometidas a decisión judicial.

La circunstancia de que la acción civil contra la aseguradora haya sido finalmente desestimada por no haberse acreditado una omisión preventiva propia con adecuada relación causal respecto del daño no torna, retroactivamente, irrazonable o temeraria la decisión de demandarla.

Del mismo modo, la previa intervención de Provincia ART S.A. en el trámite sistémico, el reconocimiento de la contingencia y la necesidad de determinar judicialmente los alcances del pago efectuado frente a la incapacidad establecida en autos constituyeron circunstancias objetivas aptas para generar una razonable convicción acerca de la necesidad de litigar.

En tales condiciones, considero configurado el mérito suficiente contemplado por el artículo 61, inciso 1, del CPCCT para apartarse de la regla objetiva del vencimiento.

Corresponde, por ello, admitir el primer agravio de la parte actora, revocar parcialmente la sentencia de grado en cuanto impuso al trabajador las costas derivadas de las pretensiones deducidas contra Provincia ART S.A. y disponer, en sustitutiva, que dichas costas sean soportadas por el orden causado. Así lo declaro.

9.2.- Con relación al agravio referido a la ilegitima reducción del quantum indemnizatorio, adelanto mi voto pronunciándome por su admisión.

En primer lugar, dice el apelante que le agravia la determinación del monto indemnizatorio efectuada en la sentencia, pues sostiene que, luego de declarar la inconstitucionalidad del régimen de opción, encuadrar correctamente la acción en la responsabilidad civil del Código Civil y concluir que el empleador debe responder por los daños sufridos con motivo del accidente de trabajo, el magistrado incurre en una contradicción al momento de cuantificar la reparación. Expresa que el razonamiento del fallo resulta acertado hasta ese punto, siendo el único aspecto que cuestiona la reducción del monto indemnizatorio.

Seguidamente, señala el recurrente que, si bien el juez posee la facultad de elegir la fórmula de cálculo indemnizatorio y aun de apartarse de su resultado cuando éste sea excesivo, dicha decisión debe encontrarse debidamente fundada. Expresa que la sentencia califica como "excesivo" y "exorbitante" el resultado obtenido mediante la fórmula "Méndez", pero no explica cuáles son las razones objetivas que justifican tal conclusión, ni cuál fue el criterio utilizado para reducir el monto, ni el porcentaje de disminución aplicado. Afirma que ni la planilla de liquidación ni la sentencia contienen explicación alguna acerca del quantum de la reducción, por lo que la decisión resulta arbitraria.

Asimismo, expresa el apelante que el monto inicialmente obtenido mediante la aplicación de la fórmula no resulta excesivo si se consideran la fecha del accidente, el prolongado tiempo de tramitación del proceso, la depreciación monetaria y la finalidad de lograr una reparación plena e integral. Señala que la sentencia se limita a considerar el valor nominal de la condena sin ponderar el verdadero valor patrimonial de la indemnización, los padecimientos sufridos por el trabajador ni las consecuencias permanentes del accidente. Añade que el magistrado debió justificar por qué correspondía reducir el monto a menos de la mitad del resultado obtenido mediante la fórmula previamente adoptada.

Por otra parte, sostiene el recurrente que la fundamentación brindada por el juez para apartarse del resultado matemático constituye una mera apreciación voluntarista y dogmática. Refiere que invocar criterios de equidad, razonabilidad, realidad económica de las partes e incidencia económica de la sentencia no satisface el deber constitucional de motivación, pues omite explicar concretamente por qué el monto resulta excesivo y por qué la suma finalmente reconocida sería la adecuada. Agrega que, desde su perspectiva, si debía ponderarse la realidad económica, también debió valorarse la prolongada espera del trabajador para obtener una reparación judicial.

A continuación, dice el apelante que la sentencia incurre en un déficit de fundamentación que la torna arbitraria como acto jurisdiccional válido. Invoca la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán - en particular la Sentencia n.° 703 del 09/06/2025 - y sostiene que un pronunciamiento que reduce un monto indemnizatorio con argumentos genéricos, aparentes o insuficientes vulnera el deber de motivación, el principio de congruencia y las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso.

Luego, expresa que una reducción de semejante magnitud exigía una motivación clara y detallada, indicando las normas aplicables, el análisis del caso concreto, la valoración de los hechos acreditados, la calificación jurídica y, especialmente, el porcentaje de reducción aplicado y las razones concretas que lo justificaban. Afirma que ninguno de esos extremos aparece desarrollado en la sentencia, razón por la cual considera que el agravio debe prosperar.

Finalmente, señala el actor que los conceptos de "excesivo" y "exorbitante" utilizados por el magistrado no pueden limitarse a una mera calificación, sino que debían ser debidamente explicados y fundamentados. Invoca la doctrina de Alberto José Tessone sobre el deber de motivación de las sentencias y sostiene que la decisión impugnada carece de racionalidad, congruencia e integración suficientes, concluyendo que no existen fundamentos razonables para considerar excesivo el resultado obtenido mediante la fórmula "Méndez". En cambio, afirma que la verdadera consecuencia excesiva y exorbitante es la reducción injustificada del crédito laboral de su mandante, recordando que la facultad judicial de apartarse del resultado matemático debe ejercerse de manera prudente, moderada y siempre guiada por la equidad del caso concreto.

De la sentencia en crisis se desprende que el magistrado al tratar el punto, sostuvo: *“para el caso particular de autos, quedó claro que la pretensión de reparación se encuentra en el marco del derecho civil; y por tanto, la cuantificación del daño queda librada -en la actualidad- a la aplicación de fórmulas, sin dejar de tener presente -en definitiva- que el resultado podrá ser modificado, atendiendo a la prudencia, razonabilidad y mesura del juzgador. En el marco del derecho civil, la reparación integral no está tarifada aunque se han aplicado diferentes sistemas de cuantificación. La*

principal discusión en la doctrina judicial es en torno a la forma en que se calcula esa cuantía..."

"En función a los parámetros establecidos en la sentencia mencionada (caso: Méndez vs. Mylba" - Sentencia del 28/4/2008), se realizarán los cálculos de la presente; esto es, se tendrá en cuenta la edad del actor al momento del accidente, su vida útil, salario, porcentaje de incapacidad declarado y un interés del 4% anual, y se confeccionará la planilla de cálculo que forma parte de la presente sentencia..."

"De esta manera tengo en cuenta que el actor tenía 36 años al momento del accidente (calculado a la fecha del accidente el día 21/12/12), también su categoría de Chofer CCT 130/75 y antigüedad en el empleo (fecha de ingreso 04/12/2007 y de egreso 26/03/2014".

"Con respecto a la remuneración que se tendrá como parámetro de cálculo, y teniendo presente la referencia de las líneas jurisprudenciales antes citadas, sobre todo la del Cimero Tribunal Provincial, considero que -en definitiva- debo concluir que monto salarial que se deberá tomar para efectuar el cálculo de los rubros procedentes, debe calcularse con criterio de actualidad (remuneración estimada a la fecha del fallo)".

"Ahora bien, partiendo de esa base, lo que debería realizarse en el caso concreto, es determinar el importe final tomando en cuenta, o como base, la fórmula utilizada en el fallo MÉNDEZ, utilizando los valores actuales de lo que sería el salario (escala salarial actual) de un empleado de la misma categoría que tenía el actor, esto es "Chofer", del CCT 130/75. Sin embargo, aun cuando ello es lo que debiera efectuarse, conforme se podrá ver en los cálculos que a lo fines comparativos se realizaran infra (en la planilla adjunta), con los parámetros que a continuación se expondrán y siguiendo con los lineamientos antes expuestos; se advierte que -con dicha fórmula y con remuneración a valores actuales- se llega a una exorbitante y excesiva suma de dinero; y, como consecuencia de ello, este Magistrado considera que deberá adecuarse el monto (como se verá también más adelante), con criterio de equidad, razonabilidad, ajustando el mismo a la realidad económica de ambas partes, e incluso, teniendo en cuenta la incidencia económica de la sentencia, tanto para las partes involucradas, como para la economía en general; lo que -en definitiva, desde ya lo adelanto- me conducirá a apartarme de un criterio estrictamente matemático, y ceñido a los resultados de la fórmula a utilizar".

"Debemos aquí tener presente lo siguiente: si se aplica la formula estricta y con una remuneración calculada con criterio de actualidad (como surge de la planilla), estaríamos arribando a un monto por reparación integral (sin incluir daño moral ni actualización aun) por un importe superior a los cuarenta millones de pesos (serían $42.221.266,28), por una incapacidad del 11.5% (sin computar daño moral). Esto nos permite a simple vista, y por supuesto haciendo el respectivo calculo, verificar que, llevado al extremo de una incapacidad del 100%, estaríamos llegando a la suma de $ 367.141.445,91 (con las mismas bases, con el 100%); lo que pone en evidencia un resultado que considero exorbitante y desproporcionado, con lo que debe ser una razonable y justa indemnización plena, en las particulares circunstancias del caso..."

"Con ello quiero decir que, si bien no dejo de tener presente que resulta determinado el porcentaje del 11.5% como padecido por el actor, me permito emitir una opinión en cuando dicha capacidad, responde exclusivamente a una RVAN (reacción vivencial anormal neurótica). Es decir, se trata exclusivamente al ámbito psiquiátrico o psicológico; esto es, en contraposición con lo que sería una incapacidad física, que -en el caso del actor- no padece, incapacidad física alguna, conforme las pruebas aportadas. Ello, me permite inferir que no debe descartarse que el actor, a partir de ciertos tratamientos, terapias, seguimientos, y todo lo que pueda efectuarse para mejorar su situación psíquica actual, podría mejor su reinserción laboral; sobre todo, cuando la incapacidad asignada dista de ser significativa".

"Insisto aquí que no implica desconocer, ni desmerecer, la incapacidad que se le asignó; sino que -por el contrario-, ante la contemplación de la misma, advertimos que existen posibilidades de tratamientos y terapias, que puedan ser eficaces para logar algún tipo de mejoría y su evolución en el plano psiquiátrico y psicológico, que hoy se resuelve indemnizar, porque -tengo en cuenta, reitero- que la incapacidad asignada no afectó -en absoluto- su integridad físico, lo que hace que pueda ser esperanzador, y logre una reinserción en todos los ámbitos..".

"De todo ello se desprende que, si bien es cierto que -con los lineamientos del nuevo Código Civil y Comercial- se debe acudir al uso de fórmulas matemáticas para realizar los cálculos indemnizatorios, no es menos cierto que el importe al que se arribe, deba ser de acatamiento

obligatorio y vinculante para el Magistrado, sino que siempre será posible morigerar y readecuar el importe (por bajo, o por alto), tomando en cuenta los otros parámetros (edad de la víctima, sus condiciones personales, económicas, culturales, familiares, posibilidades de reinserción laboral, entre otras), y claro están acudiendo a la sana crítica racional, a la experiencia vital, el sentido común, y criterios de razonabilidad y justicia; como también, las incidencia económica de la sentencia, tanto para las partes, como para la sociedad toda".

"Así las cosas, en coincidencia con los dichos de la SCJT, se advierte -insisto- que en el caso concreto, de ajustarme estrictamente al resultado de la fórmula matemática, se arribaría a una indemnización excesiva y exorbitante ($42.221.266,28 sin computar daño moral), y teniendo en cuenta el porcentual de incapacidad asignado al actor (11,5%); lo que me parece contrario al principio de razonabilidad y equidada, por lo que me considero obligado a apartarme del resultado numérico estricto al que se llegaría, con la aplicación de la formula referida, en el caso particular".

"Además, conforme los lineamientos vertidos, dicha aplicación estricta de la fórmula, no puede excluir la facultad de examinar, valorar y decidir también, en base a otros parámetros, como lo son -insisto una vez más- los provenientes de la sana crítica, la experiencia vital y el sentido común; lo que me permite aseverar que siempre es posible apartarse de la cuantía matemática estricta (resultado final de la formula), fundando los motivos o razones por los que se reduce o incrementa aquél monto, dado que dicha cuantía matemática, no es, ni debe ser, de acatamiento obligatorio y vinculante para los Magistrados".

"Calcular el valor de una indemnización a la que se hará lugar (y se condenará a una de las partes), resulta facultad judicial de emitir el juicio conforme la singularidad del caso, por lo cual advierto y estimo prudente que lo solución equitativa y razonable, me conduce a apartarme del resultado numérico, y considerar una suma que entiendo justa y equitativa con las particulares características y circunstancias concretos del caso".

"Por lo tanto, el monto total del rubro daño material - incapacidad sobreviniente, será fijado por este Magistrado, el cual surge de la planilla que se efectuará más adelante, y en la cual se verificará -tanto el monto al que arribaría en la aplicación estricta de las formulas estipuladas-, como también el monto que efectivamente se concederá, en virtud de los fundamentos vertidos precedentemente.".

Confrontados los agravios con la sentencia impugnada, considero que el planteo debe ser admitido.

Es correcto afirmar que las fórmulas matemáticas no constituyen tarifas rígidas ni resultados de acatamiento obligatorio. En materia de reparación integral funcionan como herramientas orientadoras destinadas a objetivar la cuantificación, y el juzgador conserva la facultad de apartarse de su resultado cuando las circunstancias acreditadas del caso así lo justifiquen. Ese apartamiento, sin embargo, exige una motivación suficiente que permita reconstruir el razonamiento seguido y controlar su razonabilidad.

En el caso, el a quo seleccionó la fórmula Méndez, fijó sus variables y arribó a un daño material de $42.221.266,28. Luego consideró, entre otras circunstancias, que la incapacidad era exclusivamente psíquica, que no existían secuelas físicas, que el actor se encontraba laboralmente reinsertado y que existían posibilidades terapéuticas, y sobre esa base redujo el daño material a $20.000.000.

Disiento con este último argumento, central dentro de la argumentación desplegada por el a quo, dado por el sentenciante para fundar su decisión de reducir la indemnización. La conclusión parte de una premisa errada: considerar que los padecimientos de origen psíquico o psicológico no impiden el desarrollo pleno de la persona, sugiriendo que al no ser física la afección, las probabilidades de reinserción laboral y de reversión del diagnostico son mayores. Tal discriminación según la enfermedad causante de la incapacidad es arbitraria. El sentenciante se desentiende no solo del contenido del baremo aplicado por el perito, sino de las previsiones de la Ley 26657 - Derecho a la Protección de la Salud Mental -, la cual da cuenta de la importancia de este derecho no solo en materia laboral, sino para la sociedad toda.

La RVAN (Reacción Vivencial Anormal Neurótica) figura en el baremo laboral desde su versión original: la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales aprobada como Anexo I del Decreto 659/96, del 24 de junio de 1996, reglamentario de la Ley 24.557.

Asimismo, la Ley 26.657 "Derecho a la Protección de la Salud Mental." sancionada en Noviembre 25 de 2010 da cuenta de la importancia fundamental de este aspecto de la salud de las personas,

poniendo énfasis en la necesidad del abordaje integral de la problemática y en la calidad de derecho humano fundamental de la salud mental.

Cito sus dos primeros artículos: "***ARTICULO 1° —*** *La presente ley tiene por objeto asegurar el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas, y el pleno goce de los derechos humanos de aquellas con padecimiento mental que se encuentran en el territorio nacional, reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, con jerarquía constitucional, sin perjuicio de las regulaciones más beneficiosas que para la protección de estos derechos puedan establecer las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*

ARTICULO 2° — *Se consideran parte integrante de la presente ley los Principios de Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental, adoptado por la Asamblea General en su resolución 46/119 del 17 de diciembre de 1991. Asimismo, la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización Mundial de la Salud, para la Reestructuración de la Atención Psiquiátrica dentro de los Sistemas Locales de Salud, del 14 de noviembre de 1990, y los Principios de Brasilia Rectores; para el Desarrollo de la Atención en Salud Mental en las Américas, del 9 de noviembre de 1990, se consideran instrumentos de orientación para la planificación de políticas públicas."*

Desde las consideraciones vertidas debe descartarse la diferenciación propuesta por el a quo para fundar la reducción de la indemnización debida al trabajador, resultando ilegitima la valoración diferenciada de la incapacidad sobreviniente según la naturaleza de la patología – física o psíquica- que dió origen a la misma, discriminación que se desentiende de las estrictas previsiones del baremo y de la trascendencia del problema, la cual se evidencia desde el análisis del contenido de la ley específica que refiere a la materia – salud mental -

En definitiva, el apartamiento del resultado de la fórmula , sin embargo, exigía una motivación suficiente que permitiese reconstruir el razonamiento seguido y controlar su razonabilidad. Esas circunstancias podían ser ponderadas, pero la sentencia no explica de qué modo conducen a una reducción superior a la mitad del resultado obtenido. No identifica un porcentaje, una variable correctiva, un método alternativo ni una relación verificable entre los elementos valorados y la suma finalmente fijada. La sola calificación del resultado como "excesivo" o "exorbitante" constituye una conclusión, pero no exterioriza el itinerario lógico que permita justificar la cuantía sustitutiva.

Además, la pericia médica judicial determinó una incapacidad parcial y permanente del 11,5% por RVAN grado II. Si bien constató ausencia de secuelas físicas y consignó que el actor trabaja actualmente en otra actividad comercial, también dejó expresamente establecido que no podía predecirse la respuesta al tratamiento recomendado. Por ello, no resulta posible presumir que la incapacidad desaparecerá o disminuirá en una medida determinada y utilizar esa conjetura como fundamento de una reducción cuantitativa sustancial.

Tampoco se cuestionaron en la sentencia la edad del actor, la remuneración actualizada, el porcentaje de incapacidad ni la corrección aritmética de la fórmula seleccionada. En tales condiciones, el apartamiento del resultado exigía una explicación especialmente concreta, precisamente porque todos los parámetros objetivos empleados para arribar a él habían sido previamente aceptados por el propio sentenciante.

La invocación de la incidencia económica de la condena para las partes o para la economía en general tampoco satisface esa exigencia. El resarcimiento debe guardar proporción con el daño jurídicamente reparable acreditado en el caso; la situación patrimonial del responsable o consideraciones macroeconómicas genéricas no constituyen, sin una vinculación concreta con las circunstancias del expediente, una pauta suficiente para reducir discrecionalmente la reparación.

Por ello, el defecto de la sentencia no radica en haber reconocido que podía apartarse de la fórmula, sino en haber ejercido esa facultad sin exteriorizar un método racional, verificable y suficientemente vinculado con las circunstancias probadas que justifique llevar el daño material de $42.221.266,28 a $20.000.000.

Corresponde, en consecuencia, dejar sin efecto esa morigeración.

Ahora bien, habiendo desechado en esta instancia los argumentos dados por el a quo para decidir la reducción del resultado de la fórmula, corresponde realizar la valoración de la justicia de la misma de acuerdo a las previsiones del art. 1069 del CC – aplicable según la fecha del accidente-. Dicha

norma establecía: “*Los jueces, al fijar las indemnizaciones por daños, podrán considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuere equitativo; pero no será aplicable esta facultad si el daño fuere imputable a dolo del responsable.”*

Pues bien, no hay ningún dato en el expediente que permita valorar la situación patrimonial del deudor.

Por lo considerado, entiendo ajustado a derecho mantener los parámetros objetivos que el propio a quo consideró adecuados, y fijar el daño material de acuerdo al resultado de la aplicación de la formula “Mendez”

Corresponde, por ello, dejar sin efecto la morigeración efectuada y practicar una nueva planilla conforme a la fórmula Méndez, con arreglo a los parámetros determinados en este pronunciamiento y con criterios de actualizadad, tomando la remuneración correspondiente al mes de septiembre de 2026, conforme a la planilla confeccionada.

El daño material resultante de dicha operación asciende a la suma de $73.790.039,03, calculado al 30/09/2026.

De ese importe deberá deducirse la prestación sistémica percibida por el trabajador, debidamente actualizada, por la suma de $726.570,96, obteniéndose así un daño material neto de $73.063.468,06.

Dado que la cuantificación del daño moral no fue objeto de un agravio autónomo por parte de la demandada, corresponde mantener el monto reconocido por dicho concepto en la sentencia de primera instancia, sin que la modificación del daño material dispuesta en esta instancia altere su determinación. La suma así reconocida devengará los intereses correspondientes, conforme a la tasa y las pautas de actualización establecidas en la presente resolución.

De este modo, el monto total de condena, actualizado al 30/09/2026, queda fijado en $79.070.730,79.

En cuanto a los intereses, atento a que el daño material se cuantifica nuevamente en esta instancia conforme a valores actuales, corresponde aplicar un interés puro del 4% anual desde la fecha del accidente (21/12/2012) hasta la fecha del presente pronunciamiento y, desde entonces hasta su efectivo pago, la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina. Respecto del daño moral, cuya cuantificación no fue modificada, corresponde mantener las pautas de intereses establecidas en la sentencia de grado. Así lo declaro.

En consecuencia, corresponde admitir el segundo agravio de la parte actora y modificar parcialmente la sentencia en cuanto al monto de condena. Así lo declaro.

10.- Por los fundamentos expuestos, corresponde admitir íntegramente el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia definitiva n.° 570, integrada por su aclaratoria n.° 1177, y rechazar íntegramente el recurso de apelación deducido por Brunet S.A., confirmándose el pronunciamiento en todo lo demás que fue materia de apelación y agravios.

En vista de la modificación introducida a la sentencia de primera instancia por el progreso íntegro del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, corresponde dejar sin efecto la planilla de condena confeccionada en el pronunciamiento impugnado y sustituirla por la elaborada conforme a lo decidido en esta instancia.

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES:

La planilla confeccionada conforme a lo resuelto en la presente sentencia, que se considera parte integrante de este pronunciamiento y deberá ser compulsada como archivo adjunto agregado al sistema SAE, arroja un monto total de condena de $79.070.730,79 (pesos setenta y nueve millones setenta mil setecientos treinta con 79 centavos), a cargo de Brunet S.A.

Daño material: $73.790.039,03

Prestación sistémica actualizada a deducir: $726.570,96

Daño material neto: $73.063.468,06

Daño moral: $6.007.262,73

Total de condena: $79.070.730,79

Así lo declaro.

11.- Asimismo, las costas y los honorarios correspondientes a la primera instancia deben adecuarse al resultado que surge de este pronunciamiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 782, último párrafo, del CPCCT.

11.1.- Costas de la primera instancia: Como consecuencia de la admisión del primer agravio de la parte actora, corresponde dejar sin efecto parcialmente la distribución de costas efectuada en la sentencia de grado.

Respecto de la acción promovida contra Brunet S.A., no existe motivo para modificar la imposición efectuada en la sentencia recurrida. Al mantenerse su responsabilidad civil y su condición de vencida frente a la pretensión admitida en su contra, las costas correspondientes a dicha relación procesal continúan a su cargo.

En relación con Provincia ART S.A., por las razones desarrolladas al resolver el primer agravio de la parte actora, se encuentra configurado mérito suficiente para apartarse de la regla objetiva del vencimiento.

En consecuencia, corresponde disponer que las costas derivadas de las pretensiones deducidas contra Provincia ART S.A., tanto en el marco de la acción civil como bajo el régimen de la LRT, sean soportadas por el orden causado, conforme a lo considerado.

Finalmente, en cuanto a los terceros citados, se mantiene lo decidido en la sentencia de grado. Brunet S.A. fue quien instó su incorporación al proceso con el objeto de atribuirles responsabilidad por el siniestro y dicha pretensión no prosperó, razón por la cual debe continuar soportando las costas generadas por la intervención de Derudder Hnos. S.R.L. y Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros. Así lo declaro.

11.2.- Honorarios de primera instancia: Como consecuencia de la modificación del monto de condena, corresponde adecuar también los honorarios regulados por la actuación profesional desarrollada en primera instancia.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, resulta de aplicación el artículo 50, inciso 1, del CPL respecto de la acción civil, por lo que se toma como base regulatoria el monto actualizado de condena que surge de la planilla precedente.

Determinada la base regulatoria, corresponde ponderar el tiempo empleado en la solución del litigio, la calidad y el valor jurídico de la labor profesional desarrollada, la trascendencia económica del asunto, el éxito obtenido y las demás pautas previstas por los artículos 14, 15, 38, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480.

La regulación debe ser el resultado de una apreciación integral de la concreta labor cumplida y de su vinculación con las particularidades del litigio, procurando que los emolumentos guarden una adecuada proporción con el trabajo profesional efectivamente desarrollado y con los intereses comprometidos en el proceso.

En consecuencia, corresponde regular los siguientes honorarios:

A. Para el cálculo por el reclamo bajo la normativa civil:

La base regulatoria asciende a la suma de $79.070.730,79 al 30/09/2026.

Al letrado Mario Rodolfo Albarracín, por su actuación como apoderado en el doble carácter por la parte actora durante una etapa y media del proceso de conocimiento, la suma de $9.804.770,62 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1,5 etapas) (pesos nueve millones ochocientos cuatro mil setecientos setenta con 62 centavos).

Al letrado Juan Alberto Campero, por su actuación como apoderado en el doble carácter por la parte actora durante una etapa y media del proceso de conocimiento, la suma de $9.804.770,62 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1,5 etapas) (pesos nueve millones ochocientos cuatro mil setecientos setenta con 62 centavos).

Al letrado Juan Pablo Martínez Iriarte, por su actuación en el doble carácter por Brunet S.A. durante las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $9.804.770,62 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter) (pesos nueve millones ochocientos cuatro mil setecientos setenta con 62 centavos).

Al letrado Alberto Elías Nallar, por su actuación en el doble carácter por Provincia ART S.A. durante dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de $13.073.027,49 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas) (pesos trece millones setenta y tres mil veintisiete con 49 centavos).

B. Para el cálculo por la acción en el marco de la LRT:

De conformidad con el artículo 50, inciso 2, del CPL, se establece como base regulatoria el sesenta por ciento (60%) del monto de la demanda rechazada. La suma de $9.190.749,79 al 31/03/2025, reexpresada al 30/09/2026 mediante la variación del 55,38%, asciende a $14.280.587,02. En consecuencia, la base regulatoria reducida al 60% resulta de $8.568.352,21.

Al letrado Mario Rodolfo Albarracín, por su actuación en el doble carácter por la parte actora durante una etapa y media del proceso de conocimiento, la suma de $597.642,57 (base regulatoria x 9% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1,5 etapas) (pesos quinientos noventa y siete mil seiscientos cuarenta y dos con 57 centavos).

Al letrado Juan Alberto Campero, por su actuación en el doble carácter por la parte actora durante una etapa y media del proceso de conocimiento, la suma de $597.642,57 (base regulatoria x 9% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1,5 etapas) (pesos quinientos noventa y siete mil seiscientos cuarenta y dos con 57 centavos).

Al letrado Alberto Elías Nallar, por su actuación en el doble carácter por Provincia ART S.A. durante dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de $1.416.634,23 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas) (pesos un millón cuatrocientos dieciséis mil seiscientos treinta y cuatro con 23 centavos).

C. A los letrados de los terceros citados:

Para la regulación de los honorarios correspondientes a los letrados de los terceros citados, se toma como pauta el valor de una consulta escrita de $730.000, vigente desde el 18/08/2026, con el adicional del 55% por doble carácter, conforme a las pautas de la Ley 5.480.

Al letrado Jorge Luis Wyngaard, por su actuación como apoderado de Derudder Hnos. S.R.L., la suma de $1.131.500,00 (una consulta escrita de $730.000 más el 55% por el doble carácter) (pesos un millón ciento treinta y un mil quinientos con 00 centavos).

Al letrado Marcos José Terán, por su actuación como apoderado de Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, la suma de $1.131.500,00 (una consulta escrita de $730.000 más el 55% por el doble carácter) (pesos un millón ciento treinta y un mil quinientos con 00 centavos).

Así lo declaro.

12.- En virtud de lo tratado precedentemente, corresponde admitir íntegramente el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia definitiva n.° 570, de fecha 28/04/2025, integrada por su aclaratoria n.° 1177, de fecha 28/07/2025, y rechazar íntegramente el recurso de apelación interpuesto por Brunet S.A.

En consecuencia, corresponde dejar sin efecto los puntos resolutivos I, VI y VII de la sentencia recurrida, integrada por su aclaratoria, y, en sustitutiva, declarar que quedarán redactados de la siguiente manera: *"I. ADMITIR parcialmente la demanda promovida por el Sr. Martín José Cienfuegos, DNI 25.498.444, contra Brunet S.A., por lo considerado. En consecuencia, condenar a dicha demandada al pago de la suma total de $79.070.730,79 (pesos setenta y nueve millones setenta mil setecientos treinta con 79 centavos), por los conceptos de daño material (incapacidad sobreviniente-lucro cesante) y daño moral-daño psíquico, conforme a los montos que constan en la planilla que forma parte integrante de la presente sentencia, importe que deberá hacerse efectivo dentro de los diez días de ejecutoriada la presente, con más los intereses que correspondan hasta su efectivo pago conforme a lo considerado, bajo apercibimiento de ley y observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales. VI. COSTAS: A. Respecto de la acción en el marco del Código Civil: 1) en relación con Brunet S.A., imponer las costas a dicha demandada por resultar vencida; 2) en relación con Provincia ART S.A., imponerlas por el orden causado. B. Respecto del reclamo deducido bajo el régimen de la LRT contra Provincia ART S.A., imponer las costas por el orden causado. C. Respecto de los terceros citados, imponer las costas a Brunet S.A., conforme a lo considerado. VII. HONORARIOS: A. Para el cálculo por el reclamo bajo la normativa civil: 1) al letrado Mario Rodolfo Albarracín, la suma de $9.804.770,62 (16% más 55% por doble carácter, 1,5 de 3 etapas); 2) al letrado Juan Alberto Campero, la suma de $9.804.770,62 (16% más 55% por doble carácter, 1,5 de 3 etapas); 3) al letrado Juan Pablo Martínez Iriarte, la suma de $9.804.770,62 (8% más 55% por doble carácter, 3 etapas); y 4) al letrado Alberto Elías Nallar, la suma de $13.073.027,49 (16% más 55% por doble carácter, 2 de 3 etapas). B. Para el cálculo por la acción en el marco de la LRT: 1) al letrado Mario Rodolfo Albarracín, la suma de $597.642,57 (9% más 55% por doble carácter, 1,5 de 3 etapas); 2) al letrado Juan Alberto Campero, la suma de $597.642,57 (9% más 55% por doble carácter, 1,5 de 3 etapas); y 3) al letrado Alberto Elías Nallar, la suma de $1.416.634,23 (16% más 55% por doble carácter, 2 de 3 etapas). C. A los letrados de los terceros citados: 1) al letrado Jorge Luis Wyngaard, la suma de $1.131.500,00 (consulta escrita de $730.000 más 55% por doble carácter); y 2) al letrado Marcos José Terán, la suma de $1.131.500,00 (consulta escrita de $730.000 más 55% por doble carácter), conforme a lo considerado"*. Se confirma la sentencia en todo lo demás que fue materia de apelación y agravios. Así lo declaro.

13.- Costas de la Alzada: Por el recurso de apelación interpuesto por Brunet S.A., atento a su rechazo íntegro y por aplicación del principio objetivo de la derrota, corresponde imponer a dicha recurrente la totalidad de las costas generadas por su recurso, conforme a los artículos 49 del CPL y 61 del CPCCT, de aplicación supletoria.

Atento al resultado del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, que se admite íntegramente, corresponde imponer las costas de esta instancia a la demandada Brunet S.A., en su condición de vencida, conforme al principio objetivo de la derrota. Así lo declaro.

14.- Honorarios de la Alzada: Corresponde regular en esta oportunidad los honorarios de los profesionales que intervinieron en los recursos de apelación resueltos, teniendo en consideración la naturaleza del proceso, el valor, mérito y calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad de las cuestiones sometidas a decisión, la eficacia de los escritos presentados, el resultado obtenido y

el monto comprometido, conforme a las pautas del artículo 15 de la Ley 5.480.

A su vez, el artículo 51 de la Ley 5.480 establece que los honorarios correspondientes a la segunda instancia deben fijarse entre el veinticinco por ciento (25%) y el treinta y cinco por ciento (35%) de la cantidad que corresponda regular por la actuación en primera instancia y que, si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado debe fijarse en el treinta y cinco por ciento (35%).

En virtud de dichas pautas, corresponde efectuar las siguientes regulaciones:

Por el recurso de apelación de la parte actora:

a) Al letrado Juan Alberto Campero, por su actuación como apoderado de la parte actora recurrente, considerando los honorarios correspondientes a su actuación en primera instancia por las acciones civil y LRT, cuantificados al 30/09/2026 en $10.402.413,19, corresponde aplicar el treinta y cinco por ciento (35%), lo que arroja la suma de $3.640.844,62 (pesos tres millones seiscientos cuarenta mil ochocientos cuarenta y cuatro con 62 centavos), que se regula al referido abogado. Así lo declaro.

b) Al letrado Juan Pablo Martínez Iriarte, por su actuación en representación de Brunet S.A. al contestar el recurso de la parte actora, sobre los honorarios correspondientes a su actuación en primera instancia, cuantificados al 30/09/2026 en $9.804.770,62, corresponde aplicar el veinticinco por ciento (25%), lo que arroja la suma de $2.451.192,66 (pesos dos millones cuatrocientos cincuenta y un mil ciento noventa y dos con 66 centavos), que se regula al referido abogado. Así lo declaro.

Por el recurso de apelación de Brunet S.A.:

a) Al letrado Juan Alberto Campero, por su actuación como apoderado de la parte actora al contestar el recurso, sobre los honorarios correspondientes a su actuación en primera instancia por la acción civil, cuantificados al 30/09/2026 en $9.804.770,62, corresponde aplicar el treinta por ciento (30%), lo que arroja la suma de $2.941.431,19 (pesos dos millones novecientos cuarenta y un mil cuatrocientos treinta y uno con 19 centavos), que se regula al referido abogado. Así lo declaro.

b) Al letrado Juan Pablo Martínez Iriarte, por su actuación en representación de Brunet S.A. como recurrente, sobre los honorarios correspondientes a su actuación en primera instancia, cuantificados al 30/09/2026 en $9.804.770,62, corresponde aplicar el veinticinco por ciento (25%), lo que arroja la suma de $2.451.192,66 (pesos dos millones cuatrocientos cincuenta y un mil ciento noventa y dos con 66 centavos), que se regula al referido abogado. Así lo declaro.

c) Al letrado Jorge Luis Wyngaard, por su actuación como apoderado de Derudder Hnos. S.R.L. al contestar el recurso interpuesto por Brunet S.A., sobre los honorarios correspondientes a su actuación en primera instancia, cuantificados al 30/09/2026 en $1.131.500,00, corresponde aplicar el treinta por ciento (30%), lo que arroja la suma de $339.450,00 (pesos trescientos treinta y nueve mil cuatrocientos cincuenta con 00 centavos), que se regula al referido abogado. Así lo declaro.

ES MI VOTO.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal preopinante, voto en idéntico sentido.

Por lo considerado y acuerdo alcanzado con dos votos coincidentes (art. 792 CPCCT -supletorio al fuero laboral- y art. 21 de Ley 9987 -Ley Orgánica del Poder Judicial-), esta Excma. Cámara De Apelación del Trabajo Sala 3

RESUELVE:

I.- ADMITIR ÍNTEGRAMENTE el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la parte actora contra la sentencia definitiva n.° 570, de fecha 28/04/2025, integrada por su aclaratoria n.° 1177, de fecha 28/07/2025, dictadas por el Juzgado del Trabajo de la II Nominación, y, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO los puntos resolutivos I, VI y VII de la sentencia recurrida, integrada por su aclaratoria, los que quedarán redactados de la siguiente manera: *"I. ADMITIR parcialmente la demanda promovida por el Sr. Martín José Cienfuegos, DNI 25.498.444, contra Brunet S.A., por lo considerado. En consecuencia, condenar a dicha demandada al pago de la suma total de $79.070.730,79 (pesos setenta y nueve millones setenta mil setecientos treinta con 79 centavos), por los conceptos de daño material (incapacidad sobreviniente-lucro cesante) y daño moral-daño psíquico, conforme a los montos que constan en la planilla que forma parte integrante de la presente sentencia, importe que deberá hacerse efectivo dentro de los diez días de ejecutoriada la presente, con más los intereses que correspondan hasta su efectivo pago conforme a lo considerado, bajo apercibimiento de ley y observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales. VI. COSTAS: A. Respecto de la acción en el marco del Código Civil: 1) en relación con Brunet S.A., imponer las costas a dicha demandada por resultar vencida; 2) en relación con Provincia ART S.A., imponerlas por el orden causado. B. Respecto del reclamo deducido bajo el régimen de la LRT contra Provincia ART S.A., imponer las costas por el orden causado. C. Respecto de los terceros citados, imponer las costas a Brunet S.A., conforme a lo considerado. VII. HONORARIOS: A. Para el cálculo por el reclamo bajo la normativa civil: 1) al letrado Mario Rodolfo Albarracín, la suma de $9.804.770,62 (16% más 55% por doble carácter, 1,5 de 3 etapas); 2) al letrado Juan Alberto Campero, la suma de $9.804.770,62 (16% más 55% por doble carácter, 1,5 de 3 etapas); 3) al letrado Juan Pablo Martínez Iriarte, la suma de $9.804.770,62 (8% más 55% por doble carácter, 3 etapas); y 4) al letrado Alberto Elías Nallar, la suma de $13.073.027,49 (16% más 55% por doble carácter, 2 de 3 etapas). B. Para el cálculo por la acción en el marco de la LRT: 1) al letrado Mario Rodolfo Albarracín, la suma de $597.642,57 (9% más 55% por doble carácter, 1,5 de 3 etapas); 2) al letrado Juan Alberto Campero, la suma de $597.642,57 (9% más 55% por doble carácter, 1,5 de 3 etapas); y 3) al letrado Alberto Elías Nallar, la suma de $1.416.634,23 (16% más 55% por doble carácter, 2 de 3 etapas). C. A los letrados de los terceros citados: 1) al letrado Jorge Luis Wyngaard, la suma de $1.131.500,00 (consulta escrita de $730.000 más 55% por doble carácter); y 2) al letrado Marcos José Terán, la suma de $1.131.500,00 (consulta escrita de $730.000 más 55% por doble carácter), conforme a lo considerado"*. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás que fue materia del recurso de la parte actora y agravios.

II.- RECHAZAR ÍNTEGRAMENTE el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de Brunet S.A. contra la sentencia definitiva n.° 570, de fecha 28/04/2025, integrada por su aclaratoria n.° 1177, de fecha 28/07/2025, dictadas por el Juzgado del Trabajo de la II Nominación, conforme a lo considerado.

III.- COSTAS DE LA ALZADA: por el recurso de apelación interpuesto por Brunet S.A., imponerlas íntegramente a dicha recurrente vencida. Por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, imponerlas íntegramente a la demandada Brunet S.A., conforme a lo considerado.

IV.- HONORARIOS: por la actuación cumplida en esta instancia, del siguiente modo: por el recurso de apelación de la parte actora, al letrado Juan Alberto Campero, la suma de $3.640.844,62, y al letrado Juan Pablo Martínez Iriarte, la suma de $2.451.192,66. Por el recurso de apelación de Brunet S.A., al letrado Juan Alberto Campero, la suma de $2.941.431,19; al letrado Juan Pablo Martínez Iriarte, la suma de $2.451.192,66; y al letrado Jorge Luis Wyngaard, la suma de $339.450,00, conforme a lo considerado.

V.- REMITIR los autos al Juzgado de origen, una vez notificada y firme la presente sentencia.

HÁGASE SABER.

MARÍA ELINA NAZAR MARÍA BEATRIZ BISDORFF

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 13/11/2026

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.